

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TABASCO

TEXTO ORIGINAL

PUBLICADA EN EL SUP. "F" AL P.O. 6954 DE 29 DE ABRIL DE 2009.

1RA. REFORMA PUBLICADA EN EL SUP AL P.O. 7808 DE FECHA 05-JUL-2017

2DA. REFORMA PUBLICADA EN EL SUP "B" AL P.O. 7902 DE FECHA 30-MAY-2018.

3RA. REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "D" AL P.O. 8039 DE FECHA 21-SEP-2019 (DECRETO 117)

4TA. REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "F" AL P.O 8693 DE FECHA 27 DICIEMBRE DE 2025 (DECRETO 227)

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO, APLICACIÓN, AUTORIDADES Y OTRAS DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos undécimo y duodécimo del artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; de observancia general en todo el Estado de Tabasco. Sus disposiciones son de orden público y están dirigidas a promover el desarrollo rural sustentable, propiciar un medio ambiente adecuado y garantizar la rectoría del Estado y su papel en la promoción de la equidad.

Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, silvícola, pesquera y forestal su industrialización y comercialización, y de los demás bienes y servicios, y todas aquellas acciones tendientes a elevar la calidad de vida y bienestar social de la población rural.

Corresponde a la Secretaría la interpretación de esta Ley para efectos administrativos; de igual manera en caso de duda en su aplicación resolverá lo conducente.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley los ejidos, comunidades y las organizaciones o asociaciones de carácter, estatal, regional, distrital, municipal o comunitario de productores del medio rural, que se constituyan o estén constituidas de conformidad con las leyes vigentes y, en general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice preponderantemente actividades en el medio rural.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Actividades Agropecuarias.** Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería (incluye caza), silvicultura, acuacultura y pesca;
- II. **Actividades Económicas de la Sociedad Rural.** Las actividades agropecuarias y otras actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios;
- III. **Agentes de la Sociedad Rural.** Personas físicas o morales de los sectores social y privado que integran a la sociedad rural;
- IV. **Agroforestal (Uso).** La combinación de agricultura y/o ganadería, conjuntamente con el cultivo y aprovechamiento de especies forestales;

- V. **Alimentos Básicos y Estratégicos.** Respectivamente, aquellos así calificados por su importancia en la alimentación de la mayoría de la población o su importancia en la economía de los productores del campo o de la industria;
- VI. **Banca social.** Institución de ahorro e inversión, destinada a promover el desarrollo del Estado, a través del financiamiento de las actividades productivas de los sectores de más escasos recursos, mediante diversas fuentes de financiamiento y programas operativos accesibles orientadas al desarrollo de proyectos productivos rurales autosuficientes;
- VII. **Bienestar Social.** Satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la población incluidas, entre otras: la seguridad social, vivienda, educación, salud e infraestructura básica;
- VIII. **Cajas de Ahorro.** Las Cajas Comunitarias de Ahorro y Crédito, constituidas en las comunidades rurales por habitantes de las mismas, dedicadas a recibir y controlar las aportaciones monetarias voluntarias de sus miembros, con el fin de fomentar la cultura del ahorro y el crédito;
- IX. **Comisión Intersecretarial Estatal.** La Comisión Intersecretarial Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco;
- X. **Concurrencia:** La acción e inversión conjunta de esfuerzos y recursos entre sociedad y gobierno; órdenes de gobierno y agentes de los diversos sectores de los ámbitos mencionados orientados al logro de los objetivos del desarrollo rural sustentable;
- XI. **Consejo Regional.** Es el Consejo Regional para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco, que reúne a los actores del medio rural de los municipios y microcuencas comprendidos en el territorio atendido por una Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;
- XII. **Consejo Estatal.** El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable de Tabasco; para los efectos de esta Ley, el Consejo Estatal es el mismo establecido en la legislación federal de la materia y se inscribirá en el marco del Comité de Planeación para el Desarrollo de Tabasco;
- XIII. **Consejo Municipal.** El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XIV. **Constitución.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado;
- XV. **Cosechas Estatales.** El resultado de la producción de las actividades agropecuarias del Estado;
- XVI. **Delegaciones Regionales.** Las Delegaciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, denominadas Delegación Chontalpa, Delegación Ríos, Delegación Sierra y Delegación Centro Pantanos, en correspondencia con la región geográfica estatal bajo su atención;
- XVII. **Desarrollo Rural Sustentable.** El mejoramiento integral y constante del bienestar social y la calidad de vida de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;
- XVIII. **Ejecutivo Estatal.** El Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- XIX. **Estado.** El Estado Libre y Soberano de Tabasco;

- XX. **Estímulos Fiscales.** Los incentivos otorgados por el Estado a través de beneficios preferentes en el ejercicio de la tributación;
- XXI. **Extensionismo.** Proceso continuo y sistemático de educación no escolarizada, mediante el cual se brinda asistencia técnica y capacitación a las personas del medio rural, considerando nuevas tecnologías que sirvan como base para esquemas productivos sostenibles y conservacionistas;
- ADICIONADO EN EL SUP. "F" AL P.O 8693 DE FECHA 27 DICIEMBRE DE 2025 (DECRETO 227)**
- XXI Bis. **Ganadería regenerativa.** El modelo de producción pecuaria que favorece la reversión de la degradación y la restauración de ecosistemas, mediante el manejo planificado y rotacional del pastoreo, la diversificación de especies forrajeras, la integración de prácticas sustentables, que tiene por objeto restaurar y conservar la fertilidad y salud de los suelos, conservar e incrementar la biodiversidad, favorecer la conservación y sustentabilidad del agua, así como mejorar la infiltración y retención de la misma; controlar y reducir la erosión, capturar el carbono y gases de efecto invernadero para mitigar el cambio climático y generar alimentos de origen animal de manera socialmente aceptable, económicamente rentable y sostenible en el tiempo;
- XXII. **Ley.** La Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco;
- XXIII. **Marginalidad.** La definida de acuerdo con los criterios dictados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
- XXIV. **Microcuenca.** Microcuenca para el Desarrollo Rural Sustentable, es un espacio geográfico, hidrológico, económico-social y ambiental, delimitado hidrográficamente por escurrimientos fluviales, en el que se ubican los centros de población rurales, y que es objeto de planeación, gestión integral y fomento productivo a partir de criterios geográficos, paisajísticos, participativos y de producción sustentable, que se constituye en una unidad de manejo territorial con el fin de lograr su desarrollo y conservación, en beneficio de la economía, la ecología y el bienestar social de los habitantes que ella se asientan;
- XXV. **Órdenes de Gobierno.** Los gobiernos federal, estatal y municipal;
- XXVI. **Organismos Genéticamente Modificados.** Cualquier organismo que posea una combinación de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de biotecnología moderna;
- XXVII. **Productos Básicos y Estratégicos.** Aquellos alimentos que son parte de la dieta de la mayoría de la población en general o diferenciada por regiones, y los productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona con segmentos significativos de la población rural u objetivos estratégicos estatales;
- XXVIII. **Programa Estatal Concurrente.** El Programa Estatal Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, que incluye el conjunto de Programas Sectoriales, de las dependencias del ejecutivo estatal, relacionados con las materias motivo de esta Ley;
- XXIX. **Programas Sectoriales.** Los programas específicos del Ejecutivo Estatal que establecen políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos para cada uno de los ámbitos del Desarrollo Rural Sustentable;
- XXX. **Recursos Naturales.** Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales;

tierras, bosques, recursos minerales, agua, comunidades vegetativas y animales y recursos genéticos;

XXXI. **Secretaría.** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;

XXXII. **Seguridad Alimentaria.** El abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población;

XXXIII. **Servicios Ambientales (sinónimo: beneficios ambientales).** Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación, entre otros;

XXXIV. **Sistema.** Mecanismo de concurrencia y coordinación de las funciones de las diversas dependencias e instancias públicas y privadas, en donde cada una de ellas participa de acuerdo con sus atribuciones y competencia para lograr un determinado propósito;

XXXV. **Sistema-Producto.** El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de las actividades agropecuarias, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución, comercialización y consumo;

XXXVI. **Soberanía Alimentaria:** La libre determinación del país en materia de producción, abasto y acceso de alimentos a toda la población, garantía de tener los alimentos que la población requiere mediante su propia producción; y,

XXXVII. **Sustentabilidad.** Acción que integra criterios e indicadores de carácter ambiental, económico social que tienda a mejorar la calidad de vida y productividad de la población, con medidas apropiadas de preservación y protección del ambiente natural, el desarrollo económico equilibrado y la cohesión social, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

Artículo 4.- La aplicación de esta ley, en coordinación con la federación, corresponde:

- I. Al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría; y
- II. A los ayuntamientos.

Estas autoridades se podrán coordinar con el Gobierno Federal, mediante los convenios respectivos.

Artículo 5.- Son auxiliares de las autoridades señaladas en el artículo anterior:

- I. La Comisión Intersecretarial Estatal;
- II. Los Consejos estatal, distritales y municipales;
- III. Los organismos y fideicomisos de la administración pública estatal, vinculados con actividades agropecuarias;
- IV. Las organizaciones de productores agropecuarios independientemente de la figura jurídica que adopten;
- V. Las asociaciones, sociedades científicas y colegios de profesionistas relacionados con actividades agropecuarias; y

VI. Las instituciones públicas y privadas de enseñanza superior e investigación agropecuaria.

Artículo 6.- El Estado, a través de la Secretaría y en coordinación con los gobiernos federal y municipales, impulsará políticas, acciones y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para su desarrollo y que estarán orientados a los siguientes objetivos:

- I. Promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso;
- II. Corregir disparidades de desarrollo regional a través de la atención diferenciada a las regiones de mayor rezago, mediante una acción integral del Estado que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable;
- III. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación y de Tabasco, mediante el impulso a las actividades agropecuarias del Estado;
- IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable; y
- V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de las actividades agropecuarias estatales.

Artículo 7.- La Secretaría tendrá, además de las señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política estatal de desarrollo rural sustentable en congruencia con la de la federación;
- II. Implementar las acciones y los programas previstos en esta Ley, en el Plan Estatal de Desarrollo con la participación de los municipios;
- III. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de convenios en la materia con la Federación, los Ayuntamientos, así como con otras instituciones públicas, personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado;
- IV. Realizar los diagnósticos regionales como instrumentos de planeación para el desarrollo rural sustentable;
- V. Delegar funciones y atribuciones hacia las regiones, delegaciones y municipios de acuerdo a su programa de descentralización administrativa;
- VI. Promover y organizar el Consejo Estatal, los Consejos Distritales y Municipales, conforme a lo establecido en la presente Ley y su reglamento;
- VII. Impulsar y coordinar con las dependencias Federales y Municipales el desarrollo de actividades agropecuarias;
- VIII. Divulgar y promover las propiedades alimenticias, industriales y medicinales de los productos

agropecuarios, como parte de la cultura de los tabasqueños;

- IX. Coadyuvar en el fomento, la planeación y la organización de la producción agropecuaria del Estado;
- X. Atender los asuntos relacionados con la producción de las actividades agropecuarias, ya sea directamente o mediante gestión ante las dependencias públicas o privadas correspondientes;
- XI. Procurar y vigilar el abasto de producción en todas las regiones y municipios del Estado, cuidando el estricto cumplimiento de calidad y sanidad establecidas;
- XII. Establecer medidas de control de entrada y salida del Estado, así como en el tránsito interno de los productos o subproductos agropecuarios en concordancia con las leyes, normas y disposiciones federales y estatales aplicables;
- XIII. Fomentar y promover la organización de productores agropecuarios bajo cualquier figura con reconocimiento legal para impulsar la integración de los mismos;
- XIV. Crear y mantener actualizado el registro estatal, regional y municipal de productores agropecuarios del Estado;
- XV. Crear y mantener actualizado el registro de agentes de la sociedad rural;
- XVI. Fomentar y promover la producción, transformación, y consumo de los productos y subproductos agropecuarios de calidad del Estado, procurando impulsar, mediante la asesoría, la comercialización en el ámbito nacional e internacional;
- XVII. Promover proyectos integrales de empresas para el sector rural organizado;
- XVIII. Promover y fomentar la asesoría y asistencia técnica, jurídica, financiera y organizativa destinada a los productores de bienes y servicios rurales del Estado y proporcionarla de acuerdo a sus propios programas institucionales y recursos presupuestales;
- XIX. Promover y fomentar esquemas de financiamiento para impulsar proyectos productivos de bienes y servicios agropecuarios en el Estado;
- XX. Impulsar y apoyar la generación, transferencia y adopción de tecnología en las actividades agropecuarias;
- XXI. Implementar las medidas de control de sanidad, inocuidad y calidad agropecuaria, de acuerdo a las disposiciones federales y estatales aplicables;
- XXII. Promover la producción orgánica y el uso de abonos orgánicos para el mejor manejo y conservación del suelo y agua, para alcanzar una mayor inocuidad;
- XXIII. Organizar y atender el servicio de extensión agropecuaria, con el apoyo de técnicos de la federación, Estado y municipios;
- XXIV. Participar en la formulación, vigilancia y cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la calidad de los productos y subproductos agropecuarios;

- XXV. Promover y apoyar los proyectos productivos rurales procurando dar prioridad a los de los pueblos indígenas, mujeres, jóvenes y personas con capacidades distintas;
- XXVI. Realizar y mantener actualizados los estudios técnicos sobre aptitud productiva, clasificación de recursos y regionalización;
- XXVII. Impulsar un sistema de simplificación administrativa para los productores, técnicos, comercializadores y exportadores de productos y subproductos agropecuarios, agroindustriales y de servicios;
- XXVIII. Promover, atender y considerar la opinión de los productores de forma individual o a través de sus organizaciones en toda acción contemplada en la presente Ley;
- XXIX. Promover el etiquetado de productos y subproductos alimenticios elaborados con alguna proporción de organismos transgénicos, tanto de producción nacional como de importación, para el conocimiento y orientación del consumidor;
- XXX. Promover y participar, de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias, en conjunto con los beneficiarios, en la creación y operación de fondos de contingencia y seguros para el sistema agropecuario;
- XXXI. Promover y validar los convenios de cooperación para la investigación científico-tecnológica con las instituciones de investigación, nacionales, estatales y con los organismos internacionales para la investigación tecnológica agropecuaria y de desarrollo rural sustentable, relativos a los diferentes aspectos de las cadenas productivas del sector; y
- XXXII. Las demás que la presente Ley y otros ordenamientos legales aplicables señalen.

Artículo 8.- Son atribuciones de los ayuntamientos en materia de desarrollo rural sustentable, las siguientes:

- I. Participar en la planeación y elaboración de programas para el fomento de la actividad agropecuaria;
- II. Participar en la delimitación de las áreas agropecuarias y en la definición de su potencial productivo, privilegiando la conservación y sustentabilidad de los recursos naturales;
- III. Concurrir con las autoridades estatales en la determinación de disposiciones y programas para fomentar el mejoramiento y conservación de recursos naturales;
- IV. Participar en la vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción Federal o Estatal;
- V. Apoyar en la vigilancia y control de los programas relativos a los aspectos de sanidad agropecuaria;
- VI. Procurar establecer en su presupuesto de egresos una partida para programas de fomento para el desarrollo rural sustentable;
- VII. Difundir los planes, programas y acciones que coadyuven al desarrollo rural sustentable de su Municipio; y
- VIII. Las demás que determinen esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- Los compromisos y responsabilidades que en materia de esta Ley, el Ejecutivo Estatal acuerde frente a los particulares y a los otros órdenes de gobierno, deberán guardar conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo y con los programas sectoriales y especiales aplicables y se atenderán en los términos que proponga el Ejecutivo Estatal y apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos del Estado.

El Ejecutivo estatal considerará las adecuaciones presupuestales, en términos reales, que de manera progresiva se requieran en cada período para propiciar el cumplimiento de los objetivos y metas de mediano plazo, de desarrollo rural sustentable, establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Estatal Concurrente y Sectoriales aplicables.

Artículo 10.- Para impulsar el desarrollo rural sustentable, la Secretaría coordinadamente con los gobiernos federal y municipales promoverá la capitalización del sector mediante obras de infraestructura básica y productiva, y de servicios a la producción así como a través de apoyos directos a los productores, asimismo canalizará los apoyos directos que el Gobierno Federal autorice otorgar a los productores y agentes de la sociedad rural, de tal forma que les permitan realizar las inversiones necesarias para incrementar la eficiencia de sus unidades de producción, mejorar sus ingresos y fortalecer su competitividad.

La Secretaría fomentará la inversión en infraestructura a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- I. Promover la eficiencia económica de las unidades de producción y del sector rural en su conjunto;
- II. Mejorar las condiciones de los productores y demás agentes de la sociedad rural para enfrentar los retos comerciales y aprovechar las oportunidades de crecimiento derivadas de los acuerdos y tratados sobre la materia;
- III. Incrementar, diversificar y reconvertir la producción para atender la demanda estatal, fortalecer y ampliar el mercado interno, así como mejorar los términos de intercambio comercial con otras entidades del país y el exterior;
- IV. Aumentar la capacidad productiva para fortalecer la economía campesina, el autoabasto y el desarrollo de mercados regionales que mejoren el acceso de la población rural a la alimentación y los términos de intercambio;
- V. Fomentar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales productivos, que permitan aumentar y diversificar las fuentes de empleo e ingreso; conforme con las disposiciones legales aplicables y
- VI. Mejorar la cantidad y la calidad de los servicios a la población.

REFORMADO EN EL SUP "B" AL P.O. 7902 DE 30-MAYO-2018.

Artículo 11.- Los programas y acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Ejecutivo Estatal y en los que se coordine con los gobiernos federal y municipales se llevarán a cabo bajo los criterios de equidad social y de igualdad de género, integralidad, productividad y sustentabilidad y atenderán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades del medio rural, el incremento a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere su actividad productiva, así como a los servicios para su bienestar.

Para lo anterior, el Estado promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial,

con la concurrencia de los instrumentos de política de desarrollo social y de población a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes, del Estado, y de los municipios.

Artículo 12.- Los programas y acciones para el desarrollo rural sustentable que ejecute el Ejecutivo Estatal, al igual que los convenidos entre éste y los gobiernos municipales y federal, y con otras entidades federativas, países y organizaciones diversas, especificarán y reconocerán la heterogeneidad socioeconómica y cultural de los sujetos de esta Ley, por lo que su estrategia de orientación, impulso y atención deberá considerar tanto los aspectos de disponibilidad y calidad de los recursos naturales y productivos como los de carácter social, económico, cultural y ambiental. Dicha estrategia tomará en cuenta asimismo los distintos tipos de productores, en razón del tamaño de sus unidades de producción o bienes productivos, así como de la capacidad de producción para excedentes comercializables o para el autoconsumo.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Consejo Estatal, en coordinación con la Comisión Intersecretarial Estatal, establecerá una tipología y estratificación de productores y sujetos del desarrollo rural sustentable, utilizando para ello la información y metodología disponibles en las dependencias y entidades públicas y privadas competentes.

Artículo 13.- Para los propósitos de esta Ley se crea la Comisión Intersecretarial Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable que coordinará, propondrá y asignará responsabilidades para la participación de las diversas dependencias y entidades; dará seguimiento y evaluará los programas y acciones públicas establecidas e instrumentadas en cumplimiento de los objetivos de la política pública integral y de los programas que se implementen para impulsar el desarrollo rural sustentable objeto de esta Ley.

Artículo 14.- Las acciones para el desarrollo rural sustentable mediante obras de infraestructura y de fomento de las actividades económicas y de generación de bienes y servicios dentro de todas las cadenas productivas en el medio rural, se realizarán conforme a criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, así como de prevención y mitigación del impacto ambiental.

Artículo 15.- Se declara de interés público y necesaria transparencia, el ejercicio de la inversión pública en el campo tabasqueño, por lo que habrá de darse a conocer a los ciudadanos anualmente en los medios electrónicos oficiales de la secretaria los siguientes datos mínimos:

- I. Monto total presupuestado para el ejercicio anual;
- II. Monto total ejercido,
- III. Del monto total ejercido, desglosar los montos que se aplicaron por municipio señalando programa o meta impactada;
- IV. Desglose de montos ejercidos por programa o meta a nivel estatal;
- V. Análisis de las metas que se haya fijado anualmente el consejo estatal de desarrollo rural sustentable;
- VI. Monto total y desglosado de presupuesto en gastos de operación;
- VII. Monto total y desglosado de presupuesto no ejercido pero si comprometido en programas de ejecución bianual o de mayor periodo,
- VIII. Monto total y desglosado de presupuesto que se haya ejercido en forma conjunta con aportaciones de otro nivel de gobierno sea federal o municipal; y

- IX. Los desgloses procuraran ser sencillos, sin abreviaturas y de la mayor claridad posible, para lograr una mejor comprensión ciudadana del informe.

Artículo 16.- Se establecerá como política pública para la toma de decisiones del Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable., que sus acuerdos consideren por lo menos los índices estadísticos oficiales de:

- I. Pobreza y marginación;
- II. Zonas con presencia indígena; y
- III. Los índices y los datos que reflejen nuestras ventajas o desventajas hidrológicas, la composición y uso actual del suelo, así como su verdadera vocación y su potencial para la acuacultura, presencia y contaminación de cuerpos de agua, actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles de cada región y municipio en el Estado.

Artículo 17.- El gobierno del Estado a través de la Secretaría, en sus acciones de fomento procurará:

- I. El auto abasto en el Estado;
- II. La repoblación de especies en cuerpos lagunares y ríos del territorio tabasqueño;
- III. La inversión en infraestructura acuícola de escala y crecimiento modular considerando que existen condiciones para su debido impulso, con énfasis en la producción de mojarra y pejelagarto, debido a su alto índice de consumo en el estado pero sin limitarse a ellos, cuidando las previsiones de sanidad acuícola y equilibrio ecológico que los proyectos requieran;
- IV. La inversión en actividades forestales en ejidos y comunidades y pequeña propiedad dando preferencia a los agroforestales y silvopastoriles que son propicios para el Estado;
- V. La reforestación en los márgenes de los ríos;
- VI. El impulso de la agroindustria, con énfasis en la transformación procesamiento, empaques y comercialización de los productos característicos obtenidos de nuestra región, entre los que se incluyen el cacao, plátano, piña, caña, cítricos, arroz, y en general todos los que sea posible atender conforme a los presupuestos asignados;
- VII. Establecer mecanismos de evaluación de los programas aplicados en el campo, para incentivar aquellas acciones de los productores que resultaron exitosas y requieren de mayor inversión para un crecimiento sustentable, con enfoque a generar la independencia financiera del productor;
- VIII. Incentivar y apoyar el uso de tecnologías, preferentemente ecológicas o de bajo impacto ambiental, la capacitación y la asesoría técnica enfocadas a proyectos específicos que ya operen o que siendo novedosos estén enfocados a las actividades productivas y características específicas del lugar o región donde se pretendan operar, la transferencia tecnológica y la investigación científica que incidan en el desarrollo rural;
- IX. La entrega oportuna de los recursos otorgados a los productores por la aplicación de los diferentes programas; y

- X. Reducir al mínimo los tiempos y requisitos para la autorización de los recursos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA
PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I
DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 18.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo estatal y a la Secretaría la conducción de la política de desarrollo rural sustentable, las cuales se ejercerán de conformidad con los programas que se implementen y los instrumentos de coordinación que se celebren con los gobiernos federal y municipales.

Para el Desarrollo rural sustentable del Estado, la autoridad estatal podrá determinar la división territorial tendiente a eficientar los servicios a su cargo, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 19.- De conformidad con la Ley de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, se formulará la programación sectorial de corto, mediano y largo plazo con los siguientes lineamientos:

- I. La planeación del desarrollo rural sustentable, tendrá el carácter democrático que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y las leyes relativas. Participarán en ella el sector público por conducto del Ejecutivo Estatal, los gobiernos de los municipios y el federal, así como los sectores social y privado a través de sus organizaciones sociales y económicas legalmente reconocidas y demás formas de participación que emanen de los diversos agentes de la sociedad rural;
- II. En los programas sectoriales se coordinará y dará congruencia a las acciones y programas institucionales de desarrollo rural sustentable a cargo de los distintos órdenes de gobierno y de las dependencias y entidades del sector. El Ejecutivo Estatal, en coordinación con los municipios, y la Federación en su caso, y a través de las dependencias que correspondan, de acuerdo con este ordenamiento, hará las previsiones necesarias para financiar y asignar recursos presupuestales que cumplan con los programas, objetivos y acciones en la materia, durante el tiempo de vigencia de los mismos;
- III. Los programas sectoriales constituirán el marco de corto y mediano plazo donde se establezca la temporalidad de las acciones a cargo de las diferentes dependencias del ejecutivo estatal, de manera que se proporcione a los productores mayor certidumbre en cuanto a las directrices de política y previsiones programáticas en apoyo del desenvolvimiento del sector y que aquellos alcancen la productividad, rentabilidad y competitividad que les permita fortalecer su concurrencia en los mercados local, nacional e internacional;
- IV. El Consejo Estatal, en coordinación con la Comisión Intersecretarial Estatal, podrá establecer programas sectoriales, municipales, regionales y especiales de emergencia si ocurrieran contingencias que así lo justifiquen;
- V. A través de las Delegaciones Regionales de la Secretaría, se promoverá la formulación de programas a nivel municipal y regional y de las propias microcuencas, con la participación de las autoridades, los habitantes y los productores en ellas ubicados. Dichos programas deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales y los Planes Municipales de Desarrollo;

- VI. El programa sectorial a cargo de la Secretaría que apruebe el Ejecutivo Estatal especificará los objetivos, prioridades, políticas, estimaciones de recursos presupuestales, así como los mecanismos de su ejecución, descentralizando en el ámbito de los municipios y regiones la determinación de sus prioridades, así como de los mecanismos de gestión y ejecución con los que se garantice la amplia participación de los agentes de la sociedad rural. De igual forma, dicho programa determinará la temporalidad de los programas institucionales, regionales y especiales, y
- VII. La participación social en la programación sectorial se realizará a través de las organizaciones estatales integrantes del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 20.- En el marco del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales e institucionales de las dependencias y entidades que la integren, la Comisión Intersecretarial Estatal propondrá al Ejecutivo Estatal, el Programa Estatal Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable que comprenderá las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo y a garantizar a la población del medio rural, el bienestar social y su participación e incorporación al desarrollo estatal, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación y a las poblaciones económica y socialmente débiles.

La Comisión Intersecretarial Estatal, en los términos del artículo 16 de este ordenamiento, considerará las propuestas de las organizaciones que concurren a las actividades del sector y del Consejo Estatal, a fin de incorporarlas en el Programa Estatal Concurrente. Igualmente, incorporará los compromisos que conforme a los convenios respectivos asuman los gobiernos de los municipios, y establecerá las normas y mecanismos de evaluación y seguimiento a su aplicación.

La Comisión Intersecretarial Estatal, a petición del Ejecutivo estatal, hará las consideraciones necesarias para atender lo que dispone la fracción II del artículo 16 de esta Ley.

Artículo 21.- El Programa Estatal Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:

- I. Actividades económicas de la sociedad rural;
- II. Educación para el desarrollo rural sustentable;
- III. La salud y la alimentación para el desarrollo rural sustentable;
- IV. Planeación familiar;
- V. Vivienda para el desarrollo rural sustentable;
- VI. Infraestructura y el equipamiento comunitario y urbano para el desarrollo rural sustentable;
- VII. Combate a la pobreza y la marginación en el medio rural;
- VIII. Política de población para el desarrollo rural sustentable;
- IX. Cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y a

la producción de servicios ambientales para la sociedad;

- X. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;
- XI. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la ilegalidad en el medio rural;
- XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas y de la población marginada, particularmente, para su integración al desarrollo rural sustentable del Estado;
- XIII. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra;
- XIV. Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las actividades agropecuarias, comerciales, industriales y de servicios;
- XV. Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas en particular;
- XVI. Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre;
- XVII. Impulso a los programas orientados a la paz social; y
- XVIII. Las demás que determine el Ejecutivo Estatal.

Artículo 22.- El Programa Estatal Concurrente será aprobado por el Gobernador del Estado dentro de los seis meses posteriores a la expedición del Plan Estatal de Desarrollo, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se difundirá ampliamente entre la población rural del Estado. Dicho programa estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por la Ley de Planeación del Estado de Tabasco y demás ordenamientos aplicables, contando para ello con la participación del Consejo Estatal.

Artículo 23.- El Ejecutivo estatal establecerá las provisiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Estatal Concurrente, para lo cual la Comisión Intersecretarial Estatal, con la participación del Consejo Estatal, formulará el presupuesto correspondiente, el cual contemplará al menos la vigencia temporal de los Programas Sectoriales relacionados con las materias de esta Ley.

Artículo 24.- Se crea el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, como instancia consultiva del Ejecutivo Estatal, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural. Este Consejo se integrará con los miembros de la Comisión Intersecretarial Estatal previstos en el artículo 25 de esta Ley, los representantes de los otros órdenes de gobierno, representantes, debidamente acreditados, de las organizaciones estatales del sector social y privado rural; de las organizaciones agroindustriales, de comercialización y por actividad agropecuaria; de los comités de los sistemas producto, instituciones de educación e investigación y organismos no gubernamentales, y de las organizaciones de profesionistas legalmente constituidas relacionadas con el sector agropecuario y que incidan en materia de desarrollo rural, de acuerdo a los temas a tratar, en los términos de las leyes y las normas reglamentarias vigentes. Será presidido por el titular de la Secretaría y operará en los términos que disponga su reglamento interior.

La participación del Consejo Estatal, junto con la Comisión Intersecretarial Estatal, consistirá en la emisión de opiniones y la coordinación de las actividades de difusión y promoción, hacia los sectores sociales representados, de los programas, acciones y normas relacionadas con el Programa Estatal Concurrente, así como de los Sistemas contemplados en la presente Ley.

Artículo 25.- El Consejo Estatal y los demás organismos e instancias de representación de los diversos agentes y actores de la sociedad rural, serán los encargados de promover que en el ámbito de los municipios y regiones, se tenga la más amplia participación de las organizaciones y demás agentes y sujetos del sector, como bases de una acción descentralizada en la planeación, seguimiento, actualización y evaluación de los programas de fomento agropecuario y de desarrollo rural sustentable a cargo del Ejecutivo Estatal.

Para cumplir con sus funciones el Consejo Estatal formará comisiones de trabajo en los temas sustantivos materia de la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 26.- Con objeto de que la gestión pública que se realice para cumplir esta Ley constituya una acción integral del Estado en apoyo al desarrollo rural sustentable, el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Comisión Intersecretarial Estatal, coordinará las acciones y programas de las dependencias y entidades, relacionadas con el desarrollo rural sustentable.

El Ejecutivo Estatal, mediante los convenios que al respecto celebre por conducto de la Secretaría con el gobierno federal y los gobiernos municipales, propiciará la concurrencia y promoverá la corresponsabilidad de los distintos órdenes de gobierno, en el marco del federalismo y la descentralización como criterios rectores de la acción del Estado en aquellas materias.

El Ejecutivo Estatal celebrará los convenios necesarios con la federación o con los gobiernos municipales, según sea el caso en los términos de las disposiciones de esta Ley, en el que se definirán las responsabilidades de cada uno de los órganos de gobierno en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas.

En los términos de los criterios de federalización y descentralización de atribuciones, funciones y recursos que fije la federación, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios para operar los distritos de desarrollo rural.

Los convenios que se celebren con la federación y los municipios se regirán conforme lo establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 27.- La Comisión Intersecretarial Estatal será responsable de atender, coordinar y dar el seguimiento correspondiente a los programas sectoriales y especiales que tengan como propósito impulsar el desarrollo rural sustentable. Asimismo, será la responsable de promover y coordinar las acciones y la concertación de la asignación de responsabilidades a las dependencias y entidades estatales competentes en las materias de la presente Ley.

Artículo 28.- La Comisión Intersecretarial Estatal estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias del Ejecutivo Estatal:

- a) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, cuyo titular la presidirá;

- b) Secretaría de Planeación;
- c) Secretaría de Desarrollo Económico;
- d) Secretaría de Educación;
- e) Secretaría de Salud;
- f) Secretaría de Asentamientos y Obras Públicas;
- g) Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- h) Secretaría de Administración y Finanzas; y
- i) Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que se consideren necesarias, de acuerdo con los temas de que se trate, las cuales pasarán a formar parte de la Comisión.

Cada uno de los integrantes de la Comisión Intersecretarial Estatal tendrá un suplente que, en el caso de las dependencias, será el subsecretario, o su equivalente, que tenga mayor relación con los asuntos del desarrollo rural.

La Comisión Intersecretarial Estatal, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo estatal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con el desarrollo rural sustentable.

La Comisión Intersecretarial Estatal propondrá al Ejecutivo estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades del sector público y evaluará, periódicamente, los programas relacionados con el desarrollo rural sustentable del Estado.

En su caso, la Comisión Intersecretarial Estatal someterá a la aprobación del Ejecutivo estatal nuevos programas de fomento agropecuario y de desarrollo rural sustentable para ser incluidos en el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 29.- La Comisión Intersecretarial Estatal a través de las dependencias y entidades que la integran, ejecutará las acciones previstas en este Título, de acuerdo con la competencia que les confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y la Ley de Planeación; en tal virtud contará con los órganos desconcentrados y demás estructuras que se determinen en su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 30.- Para que esta Ley se constituya en una acción integral de apoyo al desarrollo rural sustentable de Tabasco, el Ejecutivo Estatal coordinará a través de la Comisión Intersecretarial las acciones y programas de las dependencias y entidades relacionadas.

Artículo 31.- La Comisión intersecretarial Estatal y el Consejo Estatal participarán y coadyuvarán, en lo conducente con el Ejecutivo Estatal en la integración, implementación y operación de los sistemas y servicios que prevé la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del ámbito federal, los que se consideran necesarios para apoyar y orientar un mejor desarrollo rural en Tabasco por regiones, productos o procesos específicos, aprovechando las estructuras administrativas vigentes y en operación, sin contravenir normas y disposiciones en la materia de carácter público.

Asimismo, la Comisión Intersecretarial Estatal, mediante la concertación con las dependencias y entidades del sector público y con los sectores privado y social, aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias de las estructuras administrativas que le asigna su reglamento, para integrar los siguientes sistemas y servicios especializados:

- I. Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;
- III. Sistema Estatal de Fomento a la Empresa Social Rural;
- IV. Sistema Estatal de Lucha contra la Degradación de los Recursos Naturales;
- V. Sistema Estatal de Bienestar Social Rural;
- VI. Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable;
- VII. Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria;
- VIII. Sistema Estatal de apoyos a los programas inherentes a la política de fomento al desarrollo rural sustentable, en los siguientes aspectos:
 - a) Apoyos, compensaciones y pagos directos al productor;
 - b) Equipamiento rural;
 - c) Reconversión productiva y tecnológica;
 - d) Apoyos a la comercialización agropecuaria;
 - e) Asistencia técnica;
 - f) Apoyos y compensaciones por servicios ambientales;
 - g) Estímulos fiscales y recursos del Ramo 33 para el desarrollo rural sustentable, establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal;
 - h) Finanzas rurales;
 - i) Apoyos convergentes por contingencias; y
 - j) Todos los necesarios para la aplicación del Programa Estatal Concurrente en las materias especificadas en el artículo 18 de esta Ley.
- IX. Servicio Estatal de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento;
- X. Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria;

- XI. Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;
- XII. Sistema Estatal de Financiamiento Rural;
- XIII. Sistema Estatal de Información Agropecuaria, Forestal y Pesquera; y
- XIV. Sistema de Inspección y Certificación de Semillas;

La Comisión Intersecretarial Estatal con la participación del Consejo Estatal, determinará los lineamientos generales de operación y los integrantes de los sistemas y servicios previstos en este artículo, acorde con la normatividad constitucional y legal vigentes, en todo caso los sistemas contemplados por esta Ley serán complementarios con los establecidos por la norma federal.

CAPÍTULO III DE LA DESCENTRALIZACIÓN ESTATAL

Artículo 32.- La descentralización de la gestión pública será criterio rector para la puesta en práctica de los programas de apoyo para el desarrollo rural sustentable.

Los convenios que se celebren entre el Gobierno Estatal y los gobiernos municipales, se ajustarán a dicho criterio y conforme a los mismos determinarán su corresponsabilidad en lo referente a la ejecución de las acciones vinculadas al desarrollo rural sustentable.

El Plan Estatal de Desarrollo, constituirá el marco de referencia de los órdenes de gobierno a fin de que los criterios de la descentralización en él establecidos, orienten sus acciones y programas para el desarrollo rural sustentable, con atención prioritaria a las zonas de mayor rezago económico y social.

Artículo 33.- Con apego al principio de descentralización, se integrarán Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable, homologados al Consejo Estatal, en los municipios y en las Delegaciones Regionales, así como en las Microcuencas, cuando así lo determine conveniente el Consejo Estatal.

Los convenios que celebre la Secretaría con los gobiernos de los municipios preverán la creación de los Consejos Municipales, los cuales serán además, instancias para la participación de los representantes de los productores, de los representantes de las comunidades indígenas, de los representantes de los sistemas-producto locales, de los representantes de microcuenca, y de los demás agentes de la sociedad rural, en la definición de prioridades regionales, la planeación y distribución de los recursos que el Estado, la Federación y los municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable conforme al presente ordenamiento.

Artículo 34.- Serán miembros permanentes de los Consejos Regionales, los representantes de las dependencias y entidades presentes en el área correspondiente, que forman parte de la Comisión Intersecretarial Estatal, los funcionarios de las dependencias estatales que las mismas determinen y los representantes de cada uno de los consejos municipales, así como los representantes de los sistemas-producto locales y de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Estatal.

Serán miembros permanentes de los Consejos Municipales: los presidentes municipales; los representantes, en el municipio correspondiente, de las dependencias y de las entidades participantes, que formen parte de la Comisión Intersecretarial Estatal, los funcionarios de las Entidades Estatales que las mismas determinen y los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural en el

municipio correspondiente, así como, de manera especial, tanto los representantes de cada una de las Microcuencas identificadas y autorizadas por el Consejo Estatal, como los representantes de los grupos o pueblos indígenas asentados en la demarcación municipal, en forma similar a la integración que adopta el Consejo Estatal.

La organización y funcionamiento de los consejos regionales y municipales, se regirán por los estatutos que al respecto se acuerden entre el Ejecutivo Estatal y los municipios, quedando a cargo del primero la expedición de reglas generales sobre la materia, para la atención de los asuntos de su competencia.

Artículo 35.- En los Consejos municipales se articularán los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la entidad, canalizados a través de las Delegaciones Regionales. Los consejos municipales, definirán la necesidad de convergencia de instrumentos y acciones provenientes de los diversos programas sectoriales, mismos que se integrarán al Programa Estatal Concurrente.

Artículo 36.- El Gobierno Estatal, por conducto de la Secretaría, celebrará con los gobiernos municipales con la participación de los consejos municipales correspondientes, los convenios necesarios para definir las respectivas responsabilidades en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas sectoriales. En estos convenios se establecerá la responsabilidad de los gobiernos municipales para promover la oportuna concurrencia en el ámbito municipal de otros programas sectoriales que sean compromiso de las diferentes dependencias y entidades estatales.

Los convenios a que se refiere este capítulo establecerán los lineamientos conforme a los cuales los gobiernos municipales realizarán las actividades y dictarán las disposiciones necesarias para cumplir los objetivos y metas del Programa Sectorial.

Dichos convenios establecerán las bases para determinar las formas de participación de ambos órdenes de gobierno, incluyendo, entre otras, las siguientes:

- I. La intervención de las autoridades municipales en el ejercicio descentralizado de las atribuciones que asigna a la Secretaría la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, en los términos de esta Ley y de las disposiciones que regulan las materias consideradas en ella;
- II. La programación de las actividades que especifique las responsabilidades operativas y presupuestales en el cumplimiento de los objetivos y metas del Programa Sectorial y en el que deban aplicarse recursos estatales;
- III. El compromiso de los municipios para promover regulaciones congruentes y acordes con la planeación y legislación estatal en materia de desarrollo rural sustentable;
- IV. El compromiso de los gobiernos de los municipios de hacer del conocimiento público los programas derivados de estos convenios, así como la aplicación, distribución y entrega de los recursos a nivel de beneficiario;
- V. La adopción de la demarcación espacial de Microcuencas para el Desarrollo Rural Sustentable, como base geográfica para la cobertura territorial de atención a los productores del sector rural; así como para la operación y seguimiento de los programas productivos y de los servicios especializados definidos en la presente Ley, sin detrimento de lo que acuerden en otros instrumentos jurídicos;
- VI. La corresponsabilidad para la organización y desarrollo de medidas de inocuidad, sanidad vegetal y salud

animal;

- VII. La participación de las acciones del municipio correspondiente en los programas de atención prioritaria a las regiones de mayor rezago económico y social, así como las de reconversión productiva;
- VIII. La participación del gobierno municipal en el desarrollo de infraestructura y el impulso a la organización de los productores para hacer más eficientes los procesos de producción, servicios, acopio, industrialización y comercialización que ellos desarrollen;
- IX. La participación de los gobiernos municipales tomando como base la demarcación territorial de las Microcuencas u otras que se convengan, en la captación e integración de la información que requiera el Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable. Así mismo, la participación de dichas autoridades en la difusión de la misma a las organizaciones sociales, con objeto de que dispongan de la mejor información para apoyar sus decisiones respecto de las actividades que realicen;
- X. Los procedimientos mediante los cuales los municipios solicitarán fundadamente al Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, que acuda con apoyos y programas especiales de atención por situaciones de emergencia, con objeto de mitigar los efectos de las contingencias, restablecer los servicios, las actividades productivas y reducir la vulnerabilidad de las regiones ante fenómenos naturales perturbadores u otros imprevistos, en términos de cosechas, ingresos, bienes patrimoniales y la vida de las familias; y
- XI. La participación de los gobiernos de los municipios en coordinación con las Delegaciones Regionales, en la promoción de la participación de las organizaciones sociales, y de la población en lo individual, en el funcionamiento de las propias delegaciones, en cuanto al hecho de ser la instancia inicial e inmediata de atención pública al sector rural y
- XII. La constitución de mecanismos y, en su caso, figuras asociativas para la administración de los recursos presupuestales que destine el Ejecutivo Estatal a los programas de apoyo, en los que participen también los gobiernos de los municipios; así como disposiciones para la entrega directa de los apoyos económicos a los beneficiarios, quienes serán los responsables de llevar a cabo la contratación o adquisición de los bienes y servicios que requieran para la realización de las inversiones objeto de los apoyos, bajo la supervisión sistemática de estos eventos por parte de los órganos de control correspondientes.

CAPÍTULO IV

DE LAS DELEGACIONES REGIONALES Y DE LAS MICROCUENCAS PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 37.- Las Delegaciones Regionales, coadyuvarán en el fortalecimiento de la gestión municipal del desarrollo rural sustentable e impulsarán la creación de los Consejos Municipales en el área de su respectiva circunscripción.

Las Delegaciones Regionales contarán con un Consejo Regional formado por representantes de los Consejos Municipales.

La Secretaría definirá, con la participación de los Consejos Municipales y Regionales, la demarcación territorial de las microcuencas y la ubicación de centros de apoyo al desarrollo rural sustentable, con los que contará cada Delegación Regional, procurando la coincidencia con las cuencas y subcuencas hídricas existentes y la demarcación municipal.

En las regiones rurales con población indígena significativa, las microcuencas se delimitarán considerando esta composición, con la finalidad de proteger y respetar los usos, costumbres y formas específicas de organización social indígena, sin que por ello se descuiden los objetivos de integración de dichas regiones al desarrollo rural sustentable.

Los programas, metas, objetivos y lineamientos estratégicos de las microcuencas se integrarán además con los que en la materia se elaboren en los municipios y regiones a la que pertenezcan a cada una de ellas.

Artículo 38.- El Reglamento General de las Delegaciones Regionales, tomando en cuenta al Consejo Estatal, establecerá las facultades de sus autoridades en las materias a las que se refiere este Capítulo.

Artículo 39.- Será competencia de las Delegaciones Regionales la realización, entre otras, de las siguientes acciones:

- I. Articular y dar coherencia regional a las políticas de desarrollo rural sustentable, tomando en consideración las acciones de dotación de infraestructura básica a cargo de las dependencias estatales y municipales competentes;
- II. Cumplir con las responsabilidades que se les asignen en los convenios que celebren los distintos órdenes de gobierno, para la operación de los sistemas y servicios enumerados en el artículo 28 de esta Ley, a fin de acercar la acción estatal al ámbito rural;
- III. Asesorar a los productores en sus gestiones en materia de apoyos a la producción, organización, comercialización y, en general, en todas aquellas relacionadas con los aspectos productivos agropecuarios y no agropecuarios en el medio rural;
- IV. Procurar la oportunidad en la prestación de los servicios a los productores y en los apoyos institucionales que sean destinados al medio rural;
- V. Vigilar la aplicación de las normas de carácter fitozoosanitario;
- VI. Evaluar los resultados de la aplicación de los programas estatales y municipales e informar al Consejo Estatal al respecto;
- VII. Promover la participación activa de los agentes de la sociedad rural en las acciones institucionales y sectoriales;
- VIII. Promover la coordinación de las acciones consideradas en los programas de desarrollo rural sustentable, con las de los sectores industrial, comercial y de servicios con objeto de diversificar e incrementar el empleo en el campo;
- IX. Proponer al Consejo Estatal, como resultado de las consultas respectivas, los programas que éste deba conocer en su seno y se consideren necesarios para el fomento de las actividades productivas y el desarrollo rural sustentable;
- X. Realizar las consultas y acciones de concertación y consenso con los productores y sus organizaciones, para el cumplimiento de sus fines;

- XI. Constituirse en la fuente principal de obtención y difusión de cifras y estadísticas en su ámbito territorial, para lo cual coadyuvarán en el levantamiento de censos y encuestas sobre el desempeño e impacto de los programas y para el cumplimiento de lo ordenado por la fracción X de este artículo;
- XII. Apoyar la participación plena de los municipios en la planeación, definición de prioridades, operación y evaluación de las acciones del desarrollo rural sustentable; y
- XIII. Las demás que les asignen esta Ley, los reglamentos de la misma y los convenios que conforme a dichos ordenamientos se celebren.

TÍTULO TERCERO DEL FOMENTO AGROPECUARIO Y DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I DEL FOMENTO A LA PRODUCCIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 40.- La Secretaría, con la participación de los gobiernos municipales y de los propios productores, impulsará las actividades agropecuarias, su industrialización y su comercialización.

Las acciones y programas que se establezcan para tales propósitos se orientarán a incrementar la productividad general del sector y de las unidades productivas, a fin de fortalecer el empleo y el ingreso económico de los productores, así como a generar condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios y la constitución y consolidación de empresas rurales.

Lo dispuesto en este precepto será realizado, entre otras acciones, mediante:

- I. El impulso a la investigación y desarrollo tecnológico agropecuario, forestal y pesca; la apropiación tecnológica y su validación, así como la transferencia de tecnología a los productores, y la producción de semillas mejoradas;
- II. El desarrollo de los recursos humanos, la asistencia técnica y el fomento a la organización agraria y económica de los productores;
- III. La inversión tanto pública como privada para la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidroagrícola, la electrificación, la comunicación y los caminos rurales;
- IV. El fomento de la inversión de los productores para la capitalización, actualización tecnológica y reconversión de las unidades de producción y empresas rurales que permitan su constitución, incrementar su productividad y su mejora continua;
- V. El fomento de la sanidad vegetal, la salud animal y acuícola y la inocuidad de los productos;
- VI. El fomento de la eficacia de los procesos de extracción, de la pesca o cosechas, acondicionamiento con grados de calidad del producto, empaque, acopio y comercialización;
- VII. El fortalecimiento de los servicios de apoyo a la producción, en particular el financiamiento, el aseguramiento, el almacenamiento, el transporte, la producción y abasto de insumos y la información económica y productiva;

- VIII. El fomento a la cultura del ahorro y manejo de créditos bancarios, a los productores y familias rurales, y a la formación de intermediarios financieros en el medio rural;
- IX. El impulso a la agroindustria y la integración de cadenas productivas, así como la promoción de la infraestructura industrial de la producción rural;
- X. El fomento de unidades familiares de producción para propiciar el autoabastecimiento;
- XI. La conservación y mejoramiento de los suelos y demás recursos naturales; y
- XII. Las demás que se deriven del cumplimiento de esta Ley.

CAPITULO II DE LA INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

Artículo 41.- El Gobierno del Estado, con la participación del Consejo Estatal, integrará la Política Estatal de Investigación para el Desarrollo Rural Sustentable, la cual será de carácter multidisciplinario e interinstitucional, considerando las prioridades estatales, regionales y municipales; asimismo, llevará a cabo la programación y coordinación estatal en esta materia, con base en lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, y en los demás ordenamientos aplicables, tomando en consideración las necesidades que planteen los productores y demás agentes de la sociedad rural.

La Política Estatal de Investigación para el Desarrollo Rural Sustentable, con base en las instituciones competentes y utilizando los recursos existentes, incluirá las medidas para disponer de una instancia con capacidad operativa, autonomía efectiva y autoridad moral, para emitir los dictámenes y resoluciones arbitrales que se requieran; asimismo, tenderá a contar con un adecuado diagnóstico permanente de los diferentes aspectos necesarios para la planeación del desarrollo rural sustentable y a la búsqueda de soluciones técnicas acordes a los objetivos soberanos de la producción estatal.

Artículo 42.- Para impulsar la investigación sobre el desarrollo rural sustentable y en particular el desarrollo tecnológico, su validación, transferencia y apropiación por parte de los productores y demás agentes, se instituirá un organismo Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, como una función del Estado, que se cumple a través de sus instituciones y se induce y complementa a través de organismos privados y sociales dedicados a dicha actividad. Considerando a la investigación y formación de recursos humanos, como una inversión prioritaria para el desarrollo rural sustentable, por lo que se deberán establecer las previsiones presupuestarias para el fortalecimiento de las instituciones públicas responsables de la generación de dichos activos.

El organismo instituido, tendrá como objetivo coordinar y concertar las acciones de instituciones públicas, organismos sociales y privados, que promuevan y realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico y validación y transferencia de conocimientos en la rama agropecuaria, tendientes a la identificación y atención tanto de los problemas estatales en la materia, como de las necesidades inmediatas de los productores y demás agentes de la sociedad rural respecto de sus actividades agropecuarias.

Artículo 43.- El Organismo Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, considerado en la estructura de la Secretaría, en su operatividad e integrará los esfuerzos en la materia mediante la participación de:

- I. Las instituciones públicas de investigación agropecuaria federales y estatales;
- II. Las instituciones públicas de educación que desarrollan actividades en la materia;
- III. Las instituciones de investigación y educación privadas que desarrollen actividades en la materia;
- IV. El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología;
- V. El Sistema Estatal de Investigadores en lo correspondiente;
- VI. Los mecanismos de cooperación con instituciones nacionales e internacionales de investigación y desarrollo tecnológico agropecuario y agroindustrial;
- VII. Las empresas estatales, nacionales e internacionales generadoras de tecnología agropecuaria, forestal, acuícola y pesquera, a través de los mecanismos pertinentes;
- VIII. Las organizaciones y particulares, estatales, nacionales e internacionales, dedicados a la investigación agropecuaria, mediante los mecanismos de cooperación que correspondan;
- IX. El Consejo Estatal, la Comisión Interinstitucional Estatal, los Consejos Regionales y los Consejos Municipales; y
- X. Otros participantes que el Gobierno del Estado considere necesarios, para cumplir con los propósitos del fomento de las actividades agropecuarias.

Artículo 44.- En materia de investigación agropecuaria, forestal, acuícola y pesquera, el Ejecutivo Estatal impulsará la investigación básica y el desarrollo tecnológico con este propósito y con base en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables, el organismo instituido tendrá a su cargo la coordinación de las instituciones de la Administración Pública Estatal y Federal, cuya responsabilidad sea la investigación socioeconómica, agropecuaria, forestal, acuícola y pesquera, y la relacionada con los recursos naturales del estado, así como el apoyo a los particulares y empresas para la validación de la tecnología aplicable a las condiciones del estado que se generen en el ámbito regional, nacional e internacional, siempre que sean consistentes con los objetivos de sustentabilidad y protección del medio ambiente a que se refieren esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

El Ejecutivo Estatal a través del organismo instituido y de las figuras asociativas creadas en la entidad a que se refiere la fracción XII del artículo 33 de esta Ley, apoyará la investigación aplicada y la apropiación y transferencia tecnológica en la entidad.

El Gobierno del Estado a través de las dependencias correspondientes sancionará los convenios de cooperación para la investigación científico-tecnológica con las instituciones de investigaciones estatales, nacionales y con los organismos internacionales para la investigación y desarrollo tecnológico agropecuario y de desarrollo rural sustentable, relativos a los diferentes aspectos de las cadenas productivas del sector.

Artículo 45.- El Organismo Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable deberá atender las demandas de los sectores social y privado en la materia, siendo sus propósitos fundamentales los siguientes:

- I. Cubrir las demandas de investigaciones y tecnología de los productores y demás agentes de las cadenas

productivas agropecuarias y agroindustriales y aquellas de carácter no agropecuario que se desarrollan en el medio rural;

- II. Promover la generación, apropiación, validación y transferencia de tecnología agropecuaria;
- III. Impulsar la investigación básica o aplicada y el desarrollo tecnológico;
- IV. Promover y fomentar la investigación socioeconómica del medio rural;
- V. Propiciar la articulación de los sistemas de investigación para el desarrollo rural estatal y la vinculación de éstos, con el Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;
- VI. Propiciar la vinculación entre los centros de investigación y docencia agropecuarias y las instituciones de investigación;
- VII. Establecer los mecanismos que propicien que los sectores social y privado y demás sujetos vinculados a la producción rural se beneficien y orienten las políticas relativas en la materia;
- VIII. Proveer los medios para sustentar las decisiones administrativas y contenciosas que requieran dictamen y arbitraje;
- IX. Fomentar la integración, administración y actualización pertinente de la información relativa a las actividades de investigación agropecuaria y de desarrollo rural sustentable;
- X. Fortalecer las capacidades estatales, propiciando su acceso a los programas de investigación y transferencia de tecnología;
- XI. Promover la productividad y rentabilidad de la investigación científica, así como el incremento de la aportación de recursos provenientes de los sectores agrícola e industrial, a fin de realizar investigaciones de interés para el avance tecnológico del medio rural;
- XII. Promover la investigación colectiva y asociada, así como la colaboración de investigadores de diferentes instituciones, disciplinas, estados y países;
- XIII. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico entre las universidades y centros de investigación públicos y privados que demuestren capacidad para llevar investigaciones en materia agropecuaria y de desarrollo rural sustentable;
- XIV. Aprovechar la experiencia científica disponible para trabajar en proyectos de alta prioridad específica, incluyendo las materias de biotecnología, ingeniería genética, bioseguridad e inocuidad;
- XV. Facilitar la reconversión productiva del sector hacia cultivos, variedades forestales y especies animales que eleven los ingresos de las familias rurales, proporcionen ventajas competitivas y favorezcan la producción de alto valor agregado;
- XVI. Desarrollar formas de aprovechamiento y mejoramiento de los recursos naturales, que incrementen los servicios ambientales y la productividad de manera sustentable;
- XVII. Propiciar información y criterios confiables sobre el estado de los recursos naturales y los procesos que lo

determinan, así como las bases para la construcción de los indicadores correspondientes; y

XVIII. Vincular de manera prioritaria la investigación científica y desarrollo tecnológico con los programas de reconversión productiva de las unidades económicas y las regiones para aumentar sus ventajas competitivas y mejorar los ingresos de las familias rurales.

Artículo 46.- El Organismo Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, promoverá en toda la entidad la investigación y desarrollo tecnológico, operando con esquemas regionales, incluyendo en su presupuesto, las previsiones necesarias para el cumplimiento de los propósitos del sistema, incluido un fondo para el apoyo a la investigación.

Artículo 47.- El Gobierno del Estado apoyará el establecimiento y mantenimiento de los mecanismos para la evaluación y registro de las tecnologías aplicables a las diversas condiciones agroambientales y socioeconómicas de los productores, atendiendo a los méritos productivos, las implicaciones y restricciones de las tecnologías, la sustentabilidad y la bioseguridad.

Artículo 48.- En relación con los organismos genéticamente modificados, el Ejecutivo Estatal, a través del organismo especializado en dicha materia, promoverá y supervisará la investigación, y en su caso, el manejo y la utilización de tales materiales, con observancia estricta de los criterios de bioseguridad, inocuidad y protección de la salud, que formule el Ejecutivo Federal con la participación de las dependencias competentes y de los productores agropecuarios en el marco de la legislación aplicable.

CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 49.- Las acciones en materia de cultura, capacitación, investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología son fundamentales para el fomento de las actividades agropecuarias y el desarrollo rural sustentable, y se consideran responsabilidad de los tres órdenes de gobierno y de los sectores productivos, mismas que se deberán cumplir en forma permanente y adecuada a los diferentes niveles de desarrollo y consolidación productiva y social. El Ejecutivo Estatal desarrollará la política de capacitación a través de su organismo estatal de capacitación correspondiente y en concordancia con el Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, atendiendo la demanda de la población rural y sus organizaciones.

Las acciones y programas en capacitación, asistencia y transferencia de tecnología se formularán y ejecutarán bajo criterios de sustentabilidad, integralidad, inclusión y participación. Se deberán vincular a todas las fases del proceso de desarrollo, desde el diagnóstico, la planeación, la producción, la organización, la transformación, la comercialización y el desarrollo humano; incorporando, en todos los casos, a los productores y a los diversos agentes del sector rural, y atenderán con prioridad a aquellos que se encuentran en zonas con mayor rezago económico y social.

Artículo 50.- El Ejecutivo Estatal desarrollará la política de capacitación a través del organismo estatal correspondiente, atendiendo la demanda de la población campesina y sus organizaciones.

La Política de Capacitación Rural Integral, tendrá como propósitos fundamentales los siguientes:

- I. Desarrollar la capacidad de los productores para el mejor desempeño de sus actividades agropecuarias, y de desarrollo rural sustentable;
- II. Impulsar sus habilidades empresariales;

- III. Posibilitar la acreditación de la capacitación de acuerdo con las normas de competencia laboral;
- IV. Atender la capacitación en materia agraria;
- V. Fortalecer la autonomía del productor y de los diversos agentes del sector, fomentando la creación de capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;
- VI. Habilitar a los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;
- VII. Promover y divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;
- VIII. Proporcionar a los productores y agentes de la sociedad rural conocimientos para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos al crédito y al financiamiento, así como para la creación y operación de cajas de ahorro y constitución legal de grupos de ahorradores;
- IX. Habilitar a los productores para acceder a la información de mercados y mecanismos de acceso a los mismos; y
- X. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural.

Artículo 51.- Para el logro de los propósitos enunciados en el artículo anterior, se establece el Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, como una instancia de articulación, aprovechamiento y vinculación de las capacidades que en esta materia poseen las dependencias y entidades del sector público y los sectores social y privado. De igual manera, se establecerá el Registro Estatal de Empresas y Prestadores de Servicios Profesionales en materia de capacitación y asistencia técnica, a través de los Colegios de Profesionistas debidamente acreditados y relacionados con el sector agropecuario, forestal, acuícola y pesquero

Artículo 52.- El Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral será coordinado por la Secretaría y se conformará por:

- I. El Consejo Estatal;
- II. Los Consejos Regionales;
- III. Los consejos Municipales;
- IV. Los prestadores de servicios de capacitación certificados con base en normas de competencia laboral y de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- V. Los centros de capacitación en la materia, existentes en el estado;
- VI. Las instancias de capacitación de las organizaciones de los productores;
- VII. Los organismos evaluadores y certificadores de la competencia laboral;

- VIII. Los organismos de capacitación, extensión y asistencia técnica del sector público;
- IX. Los organismos de educación técnica y de capacitación de la Secretaría de Educación; y
- X. Los mecanismos y estructuras que se deberán establecer para este fin en las Delegaciones Regionales.

Artículo 53.- El Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, coordinará las siguientes acciones:

- I. Elaborar y ejecutar el Programa Estatal de Capacitación Rural Integral;
- II. Articular los esfuerzos de capacitación de los diversos órdenes de gobierno y las organizaciones de los sectores social y privado;
- III. Mejorar la calidad y cobertura de los servicios de capacitación;
- IV. Validar los programas de capacitación;
- V. Realizar el seguimiento y evaluar los programas de capacitación que realicen las instituciones públicas y privadas;
- VI. Apoyar el mejor aprovechamiento de las capacidades y recursos que en esta materia poseen las entidades de los sectores público, social y privado, orientando su ejercicio en correspondencia con el Programa Nacional de Capacitación Rural Integral;
- VII. Integrar el Fondo Estatal de Recursos para la Capacitación Rural con los recursos de las entidades integrantes del Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;
- VIII. Apoyar con recursos para la capacitación a la población campesina; y
- IX. Las demás atribuciones necesarias para el cumplimiento de los propósitos que le determina esta Ley.

Artículo 54.- El Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral tendrá los siguientes propósitos:

- I. Coordinar las acciones de las instituciones públicas y privadas relacionadas con la capacitación rural;
- II. Potenciar con la suma de recursos la capacidad estatal para el logro de los propósitos de la política de capacitación de desarrollo rural integral;
- III. Homologar y validar las acciones de los diferentes agentes que realizan actividades de capacitación para el desarrollo rural integral;
- IV. Promover la aplicación de esquemas de certificación de competencia laboral; y
- V. Contribuir a la gestión de recursos financieros para la capacitación.

Artículo 55.- El Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, establecerá el Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral como la instancia de dirección, programación y

ejecución de las actividades de capacitación y asistencia técnica.

Artículo 56.- El Sistema Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral estará dirigido por un consejo interno conformado por:

- I. Los titulares de las Secretarías de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca; Educación; y del Trabajo y Previsión Social,
- II. Los organismos del sector agrario;
- III. Un representante del Consejo Estatal y otro de los Consejos Municipales;
- IV. Representantes de las organizaciones de campesinos y productores de los sectores social y privado, con representación estatal;
- V. Representantes de las instituciones educativas y de desarrollo tecnológico agropecuario, agroindustrial, forestal, acuícola y pesquero;
- VI. La representación de las autoridades agropecuarias y de desarrollo rural de las Entidades del gobierno Federal; y
- VII. Las instituciones para el fomento de la investigación agropecuaria, forestal, acuícola y pesquera a que se refiere el Capítulo II de este Título Tercero.

Artículo 57.- El Ejecutivo Estatal deberá promover la capacitación vinculada a proyectos específicos y con base en necesidades locales precisas, considerando la participación y las necesidades de los productores de los sectores privado y social, sobre el uso sustentable de los recursos naturales, el manejo de tecnologías apropiadas, formas de organización con respeto a los valores culturales, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias y búsquedas de mercados, la constitución y manejo de cajas de ahorro rural y de otras formas de financiamiento de sus actividades productivas.

Artículo 58.- El Ejecutivo Estatal, en coordinación con los gobiernos de los municipios, impulsará el Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral en esquemas que establezcan una relación directa entre profesionales y técnicos con los productores, promoviendo así un mercado de servicios especializado en el sector y un trato preferencial y diferenciado de los productores ubicados en zonas de marginación rural.

Los programas que establezca la Secretaría en esta materia, impulsarán el desarrollo de un mercado de servicios de asistencia técnica mediante acciones inductoras de la relación entre particulares. Estos programas atenderán, también de manera diferenciada, a los diversos estratos de productores y de grupos por edad, etnia o género, en concordancia con lo señalado en el artículo 11 de la presente Ley.

El Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, establecerá un procedimiento de evaluación y registro permanente, público y accesible sobre los servicios técnicos disponibles.

Artículo 59.- El Ejecutivo Estatal fomentará la generación de capacidades de asistencia técnica entre las organizaciones de productores, mismos que podrán ser objeto de apoyo por parte del Estado.

Artículo 60.- Serán materia de asistencia técnica y capacitación:

- I. La transferencia de tecnología sustentable a los productores y demás agentes de la sociedad rural, tanto

básica como avanzada;

- II. La aplicación de un esquema que permita el desarrollo sostenido y eficiente de los servicios técnicos, con especial atención para aquellos sectores con mayor rezago;
- III. El desarrollo de unidades de producción demostrativas como instrumentos de capacitación, inducción y administración de riesgos hacia el cambio tecnológico; y
- IV. La preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación de campesino a campesino, y entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías en el caso de las comunidades indígenas.

CAPÍTULO IV DE LA RECONVERSIÓN PRODUCTIVA SUSTENTABLE

Artículo 61.- Los gobiernos estatal y municipales estimularán la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos, y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad de las actividades agropecuarias, a la seguridad y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, podrá suscribir con los productores, individualmente u organizados, contratos de aprovechamiento sustentable de tierras definidos regionalmente, con el objeto de propiciar un aprovechamiento útil y sustentable de las tierras, buscando privilegiar la integración y la diversificación de las cadenas productivas, generar empleos, agregar valor a las materias primas, revertir el deterioro de los recursos naturales, producir bienes y servicios ambientales, proteger la biodiversidad y el paisaje, respetar la cultura, los usos y costumbres de la población, así como prevenir los desastres naturales. El Ejecutivo Estatal, a su vez, cubrirá el pago convenido por los servicios establecidos en el contrato, evaluará los resultados y solicitará al Congreso del Estado la autorización de los recursos presupuestales indispensables para su ejecución.

Artículo 62.- El Estado creará los instrumentos de política que aseguren alternativas para las unidades de producción o las ramas del campo que vayan quedando rezagadas o excluidas del desarrollo. Para ello tendrán preferencia las actividades económicas que preserven el equilibrio de los agroecosistemas.

Artículo 63.- Los apoyos para el cambio de la estructura productiva tendrán como propósitos:

- I. Responder eficientemente a la demanda estatal de productos básicos y estratégicos para la planta industrial estatal;
- II. Atender a las exigencias del mercado interno y externo, para aprovechar las oportunidades de producción que representen mejores opciones de capitalización e ingreso;
- III. Fomentar el uso eficiente de las tierras de acuerdo con las condiciones agroambientales, y disponibilidad de agua y otros elementos para la producción;
- IV. Estimular la producción que implique un elevado potencial en la generación de empleos locales;
- V. Reorientar el uso del suelo cuando existan niveles altos de erosión o impacto negativo sobre los ecosistemas;

- VI. Promover la adopción de tecnologías que conserven y mejoren la productividad de las tierras, la biodiversidad y los servicios ambientales;
- VII. Incrementar la productividad en regiones con limitantes naturales para la producción, pero con ventajas comparativas que justifiquen la producción bajo condiciones controladas;
- VIII. Fomentar la producción hacia productos con oportunidades de comercialización, dando prioridad al abastecimiento estatal de productos considerados estratégicos; y
- IX. Fomentar la diversificación productiva y contribuir a las prácticas sustentables de las culturas tradicionales.

Artículo 64.- Se apoyará a los productores y organizaciones económicas para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a:

- I. Mejorar los procesos de producción en el medio rural;
- II. Desarrollar economías de escala;
- III. Adoptar innovaciones tecnológicas;
- IV. Conservar y manejar el medio ambiente, a través del establecimiento de plantaciones comerciales dendroenergéticas, cortinas rompevientos, cercos vivos, plantaciones agroforestales o cualquier otra acción que contribuya con este fin;
- V. Buscar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos indígenas y las comunidades rurales;
- VI. Reorganizar y mejorar la eficiencia en el trabajo;
- VII. Mejorar la calidad de los productos para su comercialización;
- VIII. Usar eficientemente los recursos económicos, naturales y productivos; y
- IX. Mejorar la estructura de costos.

Artículo 65.- Los apoyos y la reconversión productiva se acompañarán de los estudios de factibilidad necesarios, procesos de capacitación, educación y fortalecimiento de las habilidades de gestión y organización de los actores sociales involucrados, con el propósito de contribuir en el cambio social y la concepción del uso y manejo sustentable de los recursos naturales.

En las tierras dictaminadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como frágiles y preferentemente forestales, de acuerdo con lo establecido en la Ley Forestal y demás ordenamientos aplicables, los apoyos para la reconversión productiva deberán inducir el uso forestal o agroforestal de las tierras o, en su caso, la aplicación de prácticas de restauración y conservación.

Artículo 66.- Para lograr una mayor eficacia en las acciones encaminadas a la reconversión productiva, se apoyarán prioritariamente proyectos que se integren en torno a programas de desarrollo regional y coordinen los esfuerzos de los gobiernos estatal y municipales y de los productores.

Artículo 67.- Los apoyos a la reconversión productiva en la actividad agropecuaria y agroindustrial se orientarán a impulsar preferentemente:

- I. La constitución de empresas de carácter colectivo y familiar, o que generen empleos locales;
- II. El establecimiento de convenios entre industrias y los productores primarios de la región para la adquisición de materias primas;
- III. La adopción de tecnologías sustentables ahorradoras de energía; y
- IV. La modernización de infraestructura y equipo que eleve su competitividad.

CAPÍTULO V

DE LA CAPITALIZACIÓN RURAL, COMPENSACIONES Y PAGOS DIRECTOS

Artículo 68.- El Ejecutivo Estatal en coordinación con la federación y municipios promoverá la Capitalización de las Actividades Productivas y de Servicios del Sector Rural, para lo cual establecerá en los Programas correspondientes, instrumentos y mecanismos financieros que fomenten la inversión en el medio rural de los sectores público, privado y social.

Artículo 69.- Los gobiernos estatal, federal y municipal, mediante los convenios que suscriban, promoverán la creación de obras de infraestructura que mejoren las condiciones productivas del campo; asimismo, estimularán y apoyarán a los productores y sus organizaciones económicas para la capitalización de sus unidades productivas, en las fases de producción, transformación y comercialización.

Artículo 70.- Los apoyos para la capitalización fomentarán el desarrollo de procesos tendientes a elevar la productividad de los factores de la producción, la rentabilidad, la conservación y el manejo de los recursos naturales de las unidades productivas. Además, el Ejecutivo Estatal podrá otorgar estímulos complementarios para la adopción de tecnologías apropiadas, reconversión de procesos, consolidación de la organización económica e integración de las cadenas productivas

Artículo 71.- Los productores y organizaciones podrán hacer sus aportaciones mediante capital o con trabajo, equipo, infraestructura, insumos o uso de recursos naturales.

Artículo 72.- El Ejecutivo Estatal procurará aportar recursos, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y a su presupuesto de Egresos, que serán complementados por los de los municipios y los que asigne el Gobierno Federal, y los cuales tendrán por objeto:

- I. Compartir el riesgo de la reconversión productiva y las inversiones de capitalización;
- II. Concurrir con los apoyos adicionales que en cada caso requieran los productores para el debido cumplimiento de los proyectos o programas de fomento, especiales o de contingencia, con objeto de corregir faltantes de los productos básicos destinados a satisfacer necesidades estatales; y
- III. Apoyar la realización de inversiones, obras o tareas que sean necesarias para lograr el incremento de la productividad del sector rural y los servicios ambientales.

Artículo 73.- El Ejecutivo Estatal en un marco de riesgo compartido, definirá un monto de recursos

complementarios para apoyar temporalmente a los productores que participen en los proyectos de reconversión estratégica, en los términos establecidos en los contratos referidos en el artículo 58 de esta Ley.

Las utilidades que hubiere, deducidos los costos y los gastos de administración, quedarán a favor de los productores.

Artículo 74.- Sólo se compartirá el riesgo con productores que sean ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios, siempre que se obliguen a cumplir los programas de fomento a que se refiere esta Ley, o acepten los compromisos de alcanzar los índices de productividad que expresamente autorice la Comisión Intersecretarial Estatal. En todo caso, se atenderá en primer término a los productores que tengan hasta 10 hectáreas de riego o su equivalente.

Artículo 75.- El Ejecutivo Estatal, apoyará la capitalización e inversión en el campo con acciones de inversión directa, financiamiento, capital de riesgo, integración y consolidación de la banca social a través de una red de cajas de ahorro en el medio rural y formación de directivos de las empresas sociales y las que contribuyan a la formación de capital humano, social y natural.

Artículo 76.- El Ejecutivo Estatal otorgará a los productores del campo apoyos definidos en una previsión de mediano plazo, en los términos que determine la Comisión Intersecretarial Estatal, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución del Estado, el artículo 20 de esta Ley y otras aplicables y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales que autorice el Legislativo anualmente.

Artículo 77.- El Gobernador del Estado, al enviar al Congreso del estado la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, para cada uno de los ejercicios fiscales en que se encuentre en vigor el presente ordenamiento, establecerá las previsiones de recursos y disponibilidades presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 78.- La proyección a mediano plazo de los recursos correspondientes, perseguirá los siguientes propósitos:

- I. Proporcionar a los productores certidumbre de que recibirán los apoyos que les garanticen implementar los proyectos productivos que permitan entre otras cosas, incrementar la rentabilidad y competitividad de sus unidades productivas, además de una mayor capacidad de negociación al enfrentar los compromisos mercantiles y aprovechar las oportunidades de crecimiento derivadas de los acuerdos y tratados internacionales sobre la materia; y
- II. Que los productores estén en posibilidad de recibir por anticipado los recursos previstos en los programas de apoyos respectivos, para capitalizar sus unidades de producción y poder desarrollar sus proyectos y acciones de modernización.

Artículo 79.- Los apoyos que se otorguen deberán orientarse, entre otros propósitos, para:

- I. Modernizar la infraestructura del productor y sus equipos;
- II. El establecimiento de convenios entre industriales y productores primarios;
- III. La constitución de empresas de carácter colectivo y familiar;
- IV. La asociación de productores mediante la figura jurídica que más convenga a sus intereses, siempre que se

sitúe en el marco legal vigente;

- V. La inversión en restauración y mejoramiento de las tierras y servicios ambientales;
- VI. La adopción de tecnologías sustentables ahorradoras de energía; y que permitan la conservación de los recursos naturales renovables y no renovables; y
- VII. Los demás que establezca la Comisión Intersecretarial Estatal, con la participación del Consejo Estatal.

Artículo 80.- Las provisiones de recursos y disponibilidades presupuestales para un ejercicio fiscal y las proyectadas en un horizonte de mediano plazo, promoverán la producción de bienes y servicios que contribuyan a fortalecer la producción interna y la balanza comercial agroalimentaria, las adecuaciones estructurales a las cadenas productivas, el acceso a alimentos con menor precio, el mejoramiento de las tierras y los servicios ambientales y la reducción de las condiciones de desigualdad entre los productores, así como los mecanismos que permitan lograr su competitividad en el entorno de la globalización económica.

Artículo 81.- Mediante la presente Ley, se apoyará a los productores, a través de proyectos productivos financiera y técnicamente viables, a fin de propiciar que cada predio produzca de acuerdo con su aptitud natural y se desplegará una política de fomento al desarrollo rural sustentable que les permita tomar las decisiones de producción que mejor convengan a sus intereses.

Se establece la posibilidad de anticipar los apoyos multianuales cumpliendo los requisitos que se señalen para cada caso.

Artículo 82.- El Ejecutivo Estatal, en el ejercicio de sus atribuciones, deberá promover que los apoyos multianuales que se otorguen a los productores les permitan operar bajo las directrices siguientes:

- I. Certidumbre de su temporalidad al fijar en esta Ley la vigencia del programa y la posibilidad de solicitar por adelantado los recursos previstos en él;
- II. Precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de productor, ubicación geográfica y nivel socioeconómico del beneficiario;
- III. Oportunidad en su entrega, de acuerdo con las características de los proyectos correspondientes;
- IV. Transparencia mediante la difusión de las reglas para su acceso y la publicación de los montos y el tipo de apoyo por beneficiario;
- V. Responsabilidad de los beneficiarios, respecto a la utilización de los apoyos; y
- VI. Posibilidad de evaluarlos para medir su eficiencia y administración, conforme a las reglas previstas.

Artículo 83.- Los beneficiarios de los apoyos podrán destinar los recursos correspondientes para que sirvan como fuente de pago o bien como garantía de proyectos.

Artículo 84.- El Ejecutivo Estatal, con sujeción a las disposiciones establecidas en la presente Ley, propondrá orientaciones para otorgar los anticipos de mediano plazo a que se refiere este Capítulo y cada dependencia competente aplicará e interpretará para efectos administrativos lo establecido en este ordenamiento.

Artículo 85.- La operación, administración y control de la modalidad de anticipos de mediano plazo será normada por las dependencias y entidades competentes y se ejecutará en concordancia con los criterios de descentralización señalados en la presente Ley.

Con tal propósito, la Comisión Intersecretarial Estatal propondrá los mecanismos de seguimiento y control sobre los recursos que en su caso se otorguen, y verificará su correcta aplicación en los proyectos aprobados.

Artículo 86.- La Secretaría, con la participación del Consejo Estatal, conocerá de las inconformidades que se presenten en la aplicación de la modalidad de anticipos de mediano y largo plazo previstos por esta Ley y emitirá las opiniones correspondientes.

Artículo 87.- La Secretaría otorgará, de acuerdo con sus disponibilidades y con los compromisos adquiridos por el estado, apoyos para compensar las desigualdades de los productores estatales respecto de los productores de otros estados o de países con los que existen tratados comerciales que involucren la producción estatal.

Los apoyos a la comercialización, que el Gobierno Federal canalice a través del Ejecutivo Estatal para compensar las desigualdades de los productores nacionales respecto de los países con los que existen tratados comerciales se otorgarán, mantendrán y actualizarán en la medida que contribuyan a la seguridad y soberanía alimentarias establecidas en las disposiciones correspondientes de la presente Ley

Artículo 88.- El Ejecutivo Estatal creará un programa de apoyo directo a los productores en condiciones de pobreza, que tendrá como objetivo mejorar el ingreso de los productores de autoconsumo, marginales y de subsistencia. El ser sujeto de los apoyos al ingreso, no limita a los productores el acceso a los otros programas públicos.

CAPÍTULO VI

DE LA INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA, ELECTRIFICACIÓN Y CAMINOS RURALES

Artículo 89.- El Ejecutivo Estatal coordinadamente con la federación y los municipios en los términos del Plan Estatal de Desarrollo, impulsará los programas del sector agropecuario, de desarrollo rural, pesca y alimentación, como también la inversión y programación de la infraestructura hidroagrícola, su modernización y tecnificación considerándola como instrumento fundamental para el impulso del desarrollo rural integral sustentable, mediante el aprovechamiento racional de los recursos hidráulicos del estado que son estratégicos.

Artículo 90.- En la programación de la expansión y modernización de la infraestructura hidroagrícola y de tratamiento para reuso de agua, serán criterios rectores su contribución a incrementar la productividad y la seguridad alimentaria del estado; a fortalecer la eficiencia y competitividad de los productores, a la reducción de los desequilibrios regionales y sectoriales, a la transformación económica de las regiones donde se realice, y a la sustentabilidad del aprovechamiento equitativo de los recursos naturales.

Artículo 91.- El Ejecutivo Estatal, en coordinación con los gobiernos federal y municipales, las organizaciones de usuarios y los propios productores, impulsará de manera prioritaria la modernización y tecnificación de la infraestructura hidroagrícola concesionada a los usuarios, con un enfoque integral que permita avanzar conjuntamente en la racionalización del uso del agua y el incremento de la capacidad productiva del sector y las regiones.

Asimismo impulsará y apoyará la construcción de infraestructura a nivel de predio a fin de conservar el balance de humedad, a favor de quienes aprovechen integralmente todas las fuentes disponibles de agua.

Para tal fin, concertará con los gobiernos municipales y las organizaciones de usuarios y unidades de riego y de drenaje, la inversión destinada a la modernización de la infraestructura interparcelaria; promoverá la participación privada y social en las obras hidráulicas y apoyará técnica y económicamente a los productores que lo requieran para elevar la eficiencia del riego a nivel parcelario.

Asimismo se impulsará y apoyará la construcción de infraestructura para prever los efectos de contingencias por fenómenos naturales, si así se requiere, lo que tendrá una importancia de primer nivel para los núcleos poblacionales en general, y con carácter especial los de pobreza y de pobreza extrema.

Artículo 92.- El Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias competentes, y en coordinación con los gobiernos federal y municipales, promoverá el desarrollo de la electrificación y los caminos rurales considerándolos como elemento básico para el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del medio rural y de la infraestructura productiva del campo.

La infraestructura de comunicación rural buscará abatir los rezagos de aislamiento, incomunicación y deficiencias que las regiones rurales tienen. Para ello se impulsarán la construcción y mantenimiento de caminos rurales, de sistemas de telecomunicaciones y telefonía rural, de sistemas rurales de transporte de personas y de productos.

Artículo 93.- A fin de lograr la integralidad del desarrollo rural, la ampliación y modernización de la infraestructura hidroagrícola, electrificación y caminos rurales, los gobiernos estatal y municipal, atenderán las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones y especialmente de las zonas con mayor rezago económico y social, en los términos del artículo 10 y demás relativos de este ordenamiento.

CAPITULO VII DEL INCREMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA FORMACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE EMPRESAS RURALES

Artículo 94.- Con objeto de impulsar la productividad de las unidades productivas agropecuarias y no agropecuarias, capitalizar complementariamente las explotaciones e implantar medidas de mejoramiento tecnológico que hagan más eficientes, competitivas y sustentables las actividades económicas de los productores, la Secretaría en coordinación con los gobiernos de los municipios atenderá con prioridad a aquellos productores y demás sujetos de la sociedad rural que, teniendo potencial productivo, carecen de condiciones para el desarrollo.

Artículo 95.- Para impulsar la productividad rural, los apoyos a los productores se orientarán a complementar sus capacidades económicas a fin de realizar inversiones tales como las necesarias para la tecnificación del riego y la reparación y adquisición de equipos e implementos, así como la adquisición de material vegetativo mejorado para su utilización en la producción; la implantación de agricultura bajo condiciones controladas; el desarrollo de plantaciones; la implementación de normas sanitarias y técnicas de control biológico; la adopción de prácticas ecológicamente pertinentes y la conservación de los recursos naturales; así como la contratación de servicios de asistencia técnica y las demás que resulten necesarias para fomentar el desarrollo agropecuario y forestal.

Artículo 96.- Para impulsar la productividad de la ganadería, los apoyos a los que se refiere este Capítulo complementarán la capacidad económica de los productores para realizar inversiones tales como las necesarias para el incremento de la disponibilidad de alimento para el ganado, mediante la rehabilitación y establecimiento de pastizales y praderas; al mejoramiento genético para elevar la salud animal; al equipamiento para la producción lechera; a la tecnificación de sistemas de reproducción; a la contratación de servicios y asistencia técnica; y a la tecnificación de las unidades productivas mediante la construcción de infraestructura para el

manejo del ganado y del agua y las demás que resulten necesarias para fomentar el desarrollo pecuario.

Artículo 97.- Para fomentar y ordenar la actividad forestal y acuícola en el Estado, los apoyos a los que se refiere este Capítulo complementarán la capacidad económica de los productores para promover su tecnificación mediante obras de infraestructura y asistencia técnica especializada para la obtención de productos y subproductos forestales y acuícolas, con objeto de formar y consolidar las organizaciones en empresas prioritarias.

Artículo 98.- Para impulsar la formación y consolidación de empresas rurales, los apoyos a los que se refiere este Capítulo complementarán la capacidad económica de los productores para realizar inversiones tales como las necesarias para: la organización de los grupos, y su constitución en sus figuras jurídicas, la planeación estratégica, el desarrollo de organizaciones, la compra de equipos y maquinaria, el mejoramiento continuo, la incorporación de criterios de calidad y la implantación de sistemas informáticos.

Artículo 99.- El apoyo directo a los productores se regirá por las reglas establecidas en el Capítulo V de este Título, pero en todo caso se acordará por el Ejecutivo Estatal cual será la vigencia o duración del apoyo al productor. Antes de expedir el acuerdo correspondiente deberá recabarse, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 73, la opinión previa del Consejo Estatal.

A fin de que la asignación de los apoyos se realice de una manera clara y transparente, las reglas preverán cuando menos:

- I. Tiempo durante el cual se otorgará el apoyo;
- II. Monto de los apoyos;
- III. Condiciones de máximos y mínimos de superficie que pueden recibir el apoyo;
- IV. Unidades mínimas de producción para cada especie animal que puedan ser criadas por los productores individuales o los grupos de productores;
- V. Requisitos para acreditar los extremos exigidos para disfrutar de los apoyos; y
- VI. Forma de resolver las controversias que se originen con motivo de los apoyos mediante la intervención de las Delegaciones Regionales.

CAPÍTULO VIII DE LA SANIDAD AGROPECUARIA

Artículo 100.- En lo correspondiente a sanidad vegetal, salud animal y lo relativo a los organismos genéticamente modificados, se estará a lo que en dicha tema determine la legislación federal vigente y demás ordenamientos aplicables, así, las acciones y programas que llevarán a cabo las dependencias y entidades competentes se ajustarán a lo previsto por las leyes estatales y federales, así como las convenciones internacionales en la materia.

Artículo 101.- El Gobierno Estatal, con base en lo dispuesto por las leyes aplicables, establecerá el Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, el cual será coordinado por la Secretaría e integrado por las dependencias y entidades competentes

Artículo 102.- Con base en la información provista por el Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, la Comisión Intersecretarial Estatal organizará y llevará a cabo las campañas de emergencia, y las campañas fitozoosanitarias, e impulsará los programas para el fomento de la sanidad agropecuaria, mediante la concertación con los gobiernos municipales y los productores.

Artículo 103.- Mediante el Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria se garantizará la inspección en puertos y fronteras, para la verificación del cumplimiento de las normas aplicables a los productos vegetales, animales, maderas, embalajes y en general, a cualquier bien de origen animal y vegetal que represente riesgos de interés cuarentenario, biológico o de salud pública, adicionalmente intercambiará información y establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Administración y Finanzas para evitar el ingreso irregular de productos, dado el riesgo sanitario que representan.

Artículo 104.- La Comisión Intersecretarial Estatal, con la participación del Consejo Estatal, propondrá, al Gobierno Federal, y específicamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la adhesión a los tratados e instrumentos internacionales que resulten necesarios en asuntos de sanidad agropecuaria y de organismos genéticamente modificados; asimismo, podrá promover acuerdos tendientes a la armonización y equivalencia internacional de las disposiciones fitozoosanitarias.

Artículo 105.- El Estado, a través del Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, participará en los organismos y foros nacionales e internacionales rectores de los criterios cuarentenarios e impulsará la formulación de otros criterios pertinentes para su adopción en las convenciones internacionales; asimismo, promoverá las adecuaciones convenientes en los programas y regulaciones estatales que permitan actuar con oportunidad en defensa de los intereses del comercio de los productos estatales, ante la implantación en el ámbito nacional e internacional de criterios regulatorios relativos a la inocuidad alimentaria, la cual será objeto de acciones programáticas y regulaciones específicas a cargo del Gobierno Estatal.

La Comisión Intersecretarial Estatal promoverá la concertación con las autoridades agropecuarias y de sanidad de otras entidades federativas, la realización de campañas fitozoosanitarias conjuntas, con el fin de proteger la sanidad de la producción agropecuaria estatal.

Artículo 106.- Se consideran de interés público las medidas de prevención para que los organismos de origen animal y vegetal genéticamente modificados sean inocuos para la salud humana, por lo que el Gobierno Estatal establecerá los mecanismos e instrumentos relativos a la bioseguridad y a la producción, importación, movilización, propagación, liberación, consumo y, en general uso y aprovechamiento de dichos organismos, sus productos y subproductos, con la información suficiente y oportuna a los consumidores.

En caso de presunción de riesgo fitozoosanitario o de efectos indeseados del uso de organismos genéticamente modificados, ante la insuficiencia de evidencias científicas adecuadas, las orientaciones y medidas correspondientes seguirán invariablemente el principio de precaución.

Esta materia se regulará por las leyes, reglamentos y normas específicas que al respecto aprueben el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal.

CAPÍTULO IX DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 107.- Se promoverá y apoyará la comercialización agropecuaria y demás bienes y servicios que se realicen en el ámbito de las regiones rurales, mediante esquemas que permitan coordinar los esfuerzos de las diversas dependencias y entidades públicas, de los agentes de la sociedad rural y sus organizaciones

económicas, con el fin de lograr una mejor integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, acreditando la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, el carácter orgánico o sustentable de los productos y procesos productivos y elevando la competitividad de las cadenas productivas, así como impulsar la formación y consolidación de las empresas comercializadoras y de los mercados que a su vez permitan asegurar el abasto interno y aumentar la competitividad del sector, en concordancia con las normas y tratados internacionales aplicables en la materia.

Artículo 108.- La política de comercialización atenderá los siguientes propósitos:

- I. Establecer e instrumentar reglas claras y equitativas para el intercambio de productos ofertados por la sociedad rural, tanto en el mercado interior como exterior;
- II. Procurar una mayor articulación de la producción primaria con los procesos de comercialización y transformación, así como elevar la competitividad del sector rural y de las cadenas productivas del mismo;
- III. Favorecer la relación de intercambio de los agentes de la sociedad rural;
- IV. Dar certidumbre a los productores para reactivar la producción, estimular la productividad y estabilizar los ingresos;
- V. Inducir la conformación de la estructura productiva y el sistema de comercialización que se requiere para garantizar el abasto alimentario, así como el suministro de materia prima a la industria estatal, nacional y en su caso internacional;
- VI. Propiciar un mejor abasto de alimentos;
- VII. Evitar las prácticas especulativas, la concentración y el acaparamiento de los productos agropecuarios en perjuicio de los productores y consumidores;
- VIII. Estimular el fortalecimiento de las empresas comercializadoras y de servicios de acopio y almacenamiento de los sectores social y privado, así como la adquisición y venta de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural;
- IX. Inducir la formación de mecanismos de reconocimiento, en el mercado, de los costos incrementales de la producción sustentable y los servicios ambientales; y
- X. Fortalecer el mercado interno y la competitividad de la producción estatal.

Artículo 109.- Para los efectos del artículo anterior, la Comisión Intersecretarial Estatal, con la participación del Consejo Estatal a través de los Comités Sistema Producto, elaborará el Programa Básico de Producción y Comercialización de Productos Ofertados por los agentes de la sociedad rural, así como los programas anuales correspondientes, los que serán incorporados a los programas sectoriales y los programas operativos anuales de las Secretarías y dependencias correspondientes.

Artículo 110.- El Programa Básico de Producción y Comercialización de Productos Ofertados por los Agentes de la Sociedad Rural será un instrumento de coordinación de los servicios y apoyos institucionales en la materia y de referencia a la actividad productiva del sector rural y deberá establecer para cada ciclo agrícola, producto y región, el volumen estimado de apoyos a otorgar y los posibles mercados de consumidores, los cuales se incorporarán en el proyecto de Presupuesto anual de apoyos a la comercialización.

Artículo 111.- La Secretaría promoverá entre los agentes económicos la celebración de convenios y esquemas de producción por contrato mediante la organización de los productores y la canalización de apoyos.

Artículo 112.- La Secretaría, a través del Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, integrará y difundirá la información de mercados regionales, nacionales e internacionales, relativos a la demanda y la oferta, inventarios existentes, expectativas de producción nacional e internacional y cotizaciones de precios por producto y calidad a fin de facilitar la comercialización.

Igualmente, mantendrá programas de apoyo y de capacitación para que las organizaciones de productores y comercializadores tengan acceso y desarrollen mercados de físicos y futuros para los productos agropecuarios y forestales.

Artículo 113.- La Comisión Intersecretarial Estatal, con la participación del Consejo Estatal y en concordancia con los compromisos adquiridos por el Gobierno del Estado, definirá los productos elegibles de apoyo que enfrenten dificultades en su comercialización, que afecten el ingreso de los productores, creando estímulos, incentivos, apoyos y compras preferenciales de gobierno, además de acciones que permitan acercar la ubicación de las empresas consumidoras a las zonas de producción.

Serán elegibles para recibir los apoyos para la comercialización, las cosechas estatales que por su magnitud o localización conlleven costos que impidan al productor local acceder a ingresos competitivos. Estos apoyos deberán ser canalizados directamente a los productores o a las organizaciones comercializadoras que ellos mismos integren.

Los instrumentos de apoyo a la comercialización que promueva el Gobierno Estatal, deberán ser concurrentes y complementarios de los apoyos para la reconversión y diversificación productiva, así como de aquellos relacionados con la regionalización de los mercados, previo acuerdo con la Comisión Intersecretarial Estatal y con la participación del Consejo Estatal.

La asignación y permanencia de los apoyos para comercialización estarán sujetas a procesos de evaluación, en términos de su contribución a mejorar el funcionamiento de los mercados, de fortalecer y dar mayor certidumbre y estabilidad al ingreso de los productores.

Artículo 114.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, determinará el monto y forma de asignar a los productores los apoyos directos, que previamente hayan sido considerados en el programa y presupuesto anual de egresos para el sector; los que, conjuntamente con los apoyos a la comercialización, buscarán la rentabilidad de las actividades agropecuarias, y la permanente mejoría de la competitividad e ingreso de los productores.

Estos apoyos se otorgarán de acuerdo a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 115.- la Secretaría en coordinación con los productores, fomentará la comercialización de productos locales mediante el acreditamiento de la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, su carácter orgánico o sustentable y la implantación de programas que estimulen y apoyen la producción y transformación de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural para aprovechar las oportunidades de los mercados internacionales.

Artículo 116.- El Ejecutivo Estatal propondrá al gobierno federal la suscripción de convenios en materia de evaluación de la conformidad de productos agropecuarios sujetos a normalización sanitaria e inocuidad.

Artículo 117.- El Ejecutivo Estatal, promoverá la constitución, integración, consolidación y capitalización de las empresas comercializadoras de los sectores social y privado dedicadas al acopio y venta de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural y en especial los procesos de acondicionamiento y transformación industrial que las mismas realicen.

Además, apoyará la realización de estudios de mercado y la promoción de productos en los mercados estatal, nacional y extranjero. Asimismo, brindará a los productores rurales asistencia de asesoría y capacitación en operaciones de exportación, contratación, transportes y cobranza, entre otros aspectos.

CAPÍTULO X DEL SISTEMA ESTATAL DE FINANCIAMIENTO RURAL

Artículo 118.- La política de financiamiento para el desarrollo rural sustentable se orientará a establecer un sistema financiero múltiple en sus modalidades, instrumentos, instituciones y agentes, que permita a los productores de todos los estratos y a sus organizaciones económicas y empresas sociales disponer de recursos financieros adaptados, suficientes, oportunos y accesibles para desarrollar exitosamente sus actividades económicas.

REFORMADO EN EL SUP. "D" AL P.O. 8039 DE 21-SEP-2019.

Tendrán preferencia los pequeños productores y agentes económicos con bajos ingresos, las regiones del Estado con menor desarrollo económico y social, los proyectos productivos rentables o los que sean altamente generadores de empleo, los que empleen tecnologías de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, así como la integración y fortalecimiento de la banca social y las cajas de ahorro rural. Serán reconocidas como parte de la banca social, todas aquellas instituciones financieras no públicas que, sin fines de lucro, busquen satisfacer las necesidades de servicios financieros de los agentes de la sociedad rural, en los términos de la legislación aplicable. La Comisión Intersecretarial Estatal, con la participación del Consejo Estatal, promoverá la integración del Sistema Estatal de Financiamiento Rural con la banca de desarrollo y la banca privada y social, las cuales desarrollarán sus actividades de manera concertada y coordinada.

Artículo 119.- Las instituciones que concurren en el Sistema Estatal de Financiamiento Rural, autónomas en su gobierno y en sus decisiones respecto de sus políticas internas, establecerán clara y públicamente sus procedimientos y criterios operativos y presentarán anualmente sus informes y los pondrán a disposición del público a través del Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable. Igualmente, entregarán trimestralmente al mismo la información sobre la gestión y otorgamiento de recursos financieros que establezca la Comisión Intersecretarial Estatal con participación del Consejo Estatal.

Artículo 120.- En la medida en que el Estado desarrolle y consolide el Sistema Estatal de Financiamiento Rural, limitará a lo indispensable su participación en la prestación de servicios financieros directos al público, concentrándose en actividades de fomento y prestación de servicios financieros a las instituciones del Sistema Nacional de Financiamiento Rural, evitando crear competencia a dichas instituciones. El Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable incluirá información oportuna sobre montos y mecanismos de financiamiento, de acuerdo con lo que establezca la Comisión Intersecretarial Estatal con la participación del Consejo Estatal.

REFORMADO EN EL SUP "B" AL P.O. 7902 DE 30-MAYO-2018.

Los programas gubernamentales rurales con componentes financieros, establecerán su área de influencia; políticas financieras; criterios de igualdad de género; apoyo a grupos vulnerables, personas de la tercera edad, población indígena y las demás que establezca la Comisión Intersecretarial Estatal, con la participación del

Consejo Estatal.

El Gobierno Estatal impulsará la participación de las instituciones del Sistema Estatal de Financiamiento Rural en la prestación de servicios de crédito, ahorro, seguros, transferencia de remesas, servicios de pagos y la aportación de capital de riesgo al sector, que podrán incluir, entre otras:

- I. Fondos de avío y refaccionarios para la producción e inversión de capital en las actividades agropecuarias; para promover la agricultura por contrato; para el fomento de las asociaciones estratégicas, para la constitución y consolidación de empresas rurales, para el desarrollo de plantaciones frutícolas, industriales y forestales; para la agroindustria y las explotaciones pesqueras y acuícolas; así como para actividades que permitan diversificar las oportunidades de ingreso y empleo en el ámbito rural;
- II. Inversión gubernamental en infraestructura de acopio y almacenamiento, fondos para la pignoración de cosechas y mantenimiento de inventarios;
- III. Apoyo a la exportación de la producción estatal;
- IV. Fondos para la inversión en infraestructura hidroagrícola y tecnificación de los sistemas de riego;
- V. Fondos para la consolidación de la propiedad rural y la reconversión productiva;
- VI. Inversión para el cumplimiento de regulaciones ambientales y las relativas a la inocuidad de los productos;
- VII. Apoyos para innovaciones de procesos productivos en el medio rural, tales como cultivos, riegos, cosechas, transformación industrial y sus fases de comercialización; y
- VIII. Recursos para acciones colaterales que garanticen la recuperación de las inversiones.

Artículo 121.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, definirá mecanismos para favorecer la conexión de la banca social y las cajas de ahorro rural con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo y privada, con el fin de aprovechar tanto las ventajas de la inserción local de la banca social, como las economías de escala de la banca de fomento y la privada. Asimismo, establecerá apoyos especiales a iniciativas financieras locales viables que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, incluyendo:

- I. Apoyo con capital semilla;
- II. Créditos de inversión de largo plazo;
- III. Apoyo con asistencia técnica y programas de desarrollo de capital humano y social;
- IV. Establecimiento y acceso a información;
- V. Mecanismos de refinanciamiento; y
- VI. Preferencia en el acceso a programas gubernamentales.

Artículo 122.- El Ejecutivo Estatal impulsará en la Banca mecanismos para complementar los programas de financiamiento al sector, con tasas de interés preferentes en la banca de desarrollo. En este sentido, tendrán

preferencia los productores de productos básicos y estratégicos o con bajos ingresos.

Artículo 123.- El Gobierno Estatal a través de la Comisión Intersecretarial Estatal mediante mecanismos de coordinación con los gobiernos municipales, impulsará el desarrollo de esquemas locales de financiamiento rural, que amplíen la cobertura institucional, promoviendo y apoyando con recursos financieros el surgimiento y consolidación de iniciativas locales que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, con base en criterios de viabilidad y autosuficiencia y favorecerá su conexión con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo privada y social.

Con tal fin, realizará las siguientes acciones:

- I. Apoyar la emergencia y consolidación de proyectos locales de financiamiento, ahorro y seguro, bajo criterios de corresponsabilidad, garantía solidaria de los asociados y sostenibilidad financiera, que faciliten el acceso de los productores a tales servicios y a los esquemas institucionales de mayor cobertura;
- II. Apoyar técnica y financieramente a organizaciones económicas de productores, para la creación de sistemas financieros autónomos y descentralizados;
- III. Canalizar apoyos económicos para desarrollar el capital humano y social de los organismos de los productores que conformen esquemas de financiamiento complementarios de la cobertura del sistema financiero institucional; y
- IV. Normar y facilitar a los productores el uso financiero de los instrumentos de apoyo directo al ingreso, la productividad y la comercialización, para complementar los procesos de capitalización.

Artículo 124.- La Comisión Intersecretarial Estatal, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas y con la colaboración de los gobiernos municipales, podrá participar en el establecimiento de fondos a fin de apoyar:

- I. La capitalización de iniciativas de inversión de las organizaciones económicas de los productores;
- II. La formulación de proyectos y programas agropecuarios, forestales y de desarrollo rural de factibilidad técnica, económica y financiera;
- III. El otorgamiento de garantías para respaldar proyectos de importancia estratégica regional; y
- IV. El cumplimiento de los programas y apoyos gubernamentales a que se refieren las fracciones anteriores.

Artículo 125.- El Ejecutivo Estatal realizará esfuerzos de coordinación en materia de financiamiento rural, entre la banca de desarrollo e instituciones del sector público especializadas; la banca comercial y organismos privados de financiamiento y la banca social y organismos financieros de los productores rurales, reconociéndolos en los términos de la legislación aplicable.

El Ejecutivo Estatal establecerá las medidas para dar viabilidad al desarrollo de la banca social y las cajas de ahorros comunitarias.

CAPÍTULO XI DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

Artículo 126.- La Comisión Intersecretarial Estatal promoverá el cambio tecnológico impulsando esquemas de

riesgo compartido con los productores y demás agentes del sector rural, para lo cual, a través de las dependencias competentes, procurará proveer los instrumentos y recursos públicos necesarios y, además, promoverá un esquema diferenciado en apoyo a las zonas del país con menor desarrollo.

Artículo 127.- El Gobierno Estatal, en la administración de riesgos inherentes al cambio tecnológico en las actividades del sector rural, promoverá apoyos al productor que coadyuven a cubrir las primas del servicio de aseguramiento de riesgos y de mercado.

Los apoyos económicos se entregarán prioritariamente por conducto de las organizaciones mutualistas o fondos de aseguramiento de los productores y también de las empresas aseguradoras de los productores.

Artículo 128.- El desarrollo de servicios privados y mutualistas de aseguramiento y cobertura de precios, será orientado por el Gobierno Estatal al apoyo de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la administración de los riesgos inherentes a las actividades agropecuarias que se realicen en el sector rural.

El servicio de aseguramiento procurará incluir los instrumentos para la cobertura de riesgos de producción y las contingencias climatológicas y sanitarias, además de complementarse con instrumentos para el manejo de riesgos de paridad cambiaria y de mercado y de pérdidas patrimoniales en caso de desastres naturales, a efecto de proporcionar a los productores mayor capacidad para administrar los riesgos relevantes en la actividad económica del sector.

Artículo 129.- La Comisión Intersecretarial Estatal promoverá, con la participación de los gobiernos municipales y de los sectores social y privado, la utilización de instrumentos para la administración de riesgos, tanto de producción como de mercado.

Con el fin de facilitar el acceso de los productores al servicio de aseguramiento y ampliar su cobertura institucional, la Comisión Intersecretarial Estatal promoverá que las organizaciones económicas de los productores, obtengan los apoyos conducentes, para la constitución y funcionamiento de fondos de aseguramiento y esquemas mutualistas; así como su involucramiento en fondos de financiamiento, inversión y la administración de otros riesgos.

De la misma manera, fomentará la utilización de coberturas de precios, incluyendo los tipos de cambio, en los mercados de futuros.

Artículo 130.- La Comisión Intersecretarial Estatal promoverá un programa para la formación de organizaciones mutualistas y fondos de aseguramiento con funciones de autoaseguramiento en el marco de las leyes en la materia, con el fin de facilitar el acceso de los productores al servicio de aseguramiento y generalizar su cobertura. Asimismo, promoverá la creación de organismos especializados de los productores para la administración de coberturas de precios y la prestación de los servicios especializados inherentes.

Artículo 131.- El Gobierno Estatal, con la participación de las dependencias que considere necesarias el Gobernador del Estado, creará un fondo administrado y operado con criterios de equidad social, para atender a la población rural afectada por contingencias climatológicas.

Con base en los recursos de dicho fondo y con la participación de los gobiernos municipales, se apoyará a los productores afectados a fin de atender los efectos negativos de las contingencias climatológicas y reincorporarlos a la actividad productiva.

A este fondo se sumarán recursos públicos del Gobierno Estatal y de los municipios, cuando así lo convengan, acompañados de los destinados a los programas de fomento.

Artículo 132.- Con el objeto de reducir los índices de siniestralidad y la vulnerabilidad de las unidades productivas ante contingencias climatológicas, la Comisión Intersecretarial Estatal, en coordinación con los gobiernos municipales, establecerá programas de reconversión productiva en las regiones de siniestralidad recurrente y baja productividad.

Artículo 133.- El Ejecutivo Estatal formulará y mantendrá actualizada una Carta de Riesgo en cuencas hídricas, a fin de establecer los programas de prevención de desastres, que incluyan obras de conservación de suelo, agua y manejo de avenidas.

Artículo 134.- Estos apoyos se aplicarán únicamente en las regiones que requieran programas de reconversión productiva, en las que el Consejo Estatal determine, tomando en cuenta las alternativas sustentables probadas de cambio tecnológico o cambio de patrón de cultivos.

Los apoyos que se otorguen para la reconversión productiva deberán ser considerados en los planes de desarrollo estatal y distrital y deberán operar en forma coordinada y complementaria con los programas de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 135.- El Ejecutivo Estatal procurará apoyos, que tendrán como propósito compensar al productor y demás agentes de la sociedad rural por desastres naturales en regiones determinadas y eventuales contingencias de mercado, cuyas modalidades y mecanismos de apoyo serán definidos por las diferentes dependencias, instituciones y municipios participantes del Programa Estatal concurrente.

CAPÍTULO XII DE LA INFORMACIÓN ECONÓMICA Y PRODUCTIVA

Artículo 136.- Con objeto de proveer de información oportuna a los productores y agentes económicos que participan en la producción y en los mercados agropecuarios e industriales y de servicio, la Secretaría implantará el Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, con componentes económicos, de estadística agropecuaria, de recursos naturales, tecnología, servicios técnicos, industrial y de servicios del sector, en coordinación con los Ayuntamientos y con base en lo dispuesto por la legislación local vigente.

En el Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable se integrará información internacional, nacional, estatal, municipal, de las áreas atendidas por las Delegaciones Regionales y de las Microcuencas que en ellas se ubiquen, relativa a los aspectos económicos relevantes de la actividad agropecuaria y del desarrollo rural; información de mercados en términos de oferta y demanda, disponibilidad de productos y calidades, expectativas de producción, precios; mercados de insumos y condiciones climatológicas prevaletentes y esperadas. Asimismo, incluirá la información procedente del Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, del Sistema Nacional de Información Agraria y del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y otras fuentes internacionales, nacionales y locales.

Artículo 137.- El Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable integrará los esfuerzos en la materia con la participación de:

- I. Las instituciones públicas que generen información pertinente para el sector;
- II. Las instituciones públicas de educación que desarrollan actividades en la materia;
- III. Las instituciones de investigación y educación privadas que desarrollen actividades en la materia;

- IV. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;
- V. El Sistema Nacional de Investigadores en lo correspondiente;
- VI. El Sistema Estatal de Investigadores en lo correspondiente;
- VII. Las instancias de cooperación internacionales de investigación y desarrollo tecnológico agropecuario y agroindustrial;
- VIII. Las empresas nacionales e internacionales generadoras de tecnología agropecuaria;
- IX. Las organizaciones y particulares, estatales, nacionales e internacionales, dedicados a la investigación agropecuaria;
- X. El Consejo Mexicano;
- XI. El Consejo Estatal; y
- XII. Otros participantes que la Comisión Intersecretarial Estatal considere necesarios, para cumplir con los propósitos del fomento de la producción rural.

Artículo 138.- Será responsabilidad de la Comisión Intersecretarial Estatal coordinar los esfuerzos y acopiar y sistematizar información de las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipales que integren el Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, considerando la información proveniente de los siguientes tópicos:

- I. La comercialización agropecuaria municipal, estatal, y en su caso, nacional;
- II. Los estudios agropecuarios;
- III. La información de comercio internacional;
- IV. La información climatológica, de los recursos naturales, áreas naturales protegidas e hidráulica;
- V. La información relativa al sector público en general;
- VI. La información sobre las organizaciones e instituciones de los sectores social o privado y demás agentes de la sociedad rural;
- VII. Los sistemas oficiales de registro sobre tecnología, servicios técnicos y gestión; y
- VIII. La información sobre los mecanismos de cooperación con instituciones y organismos públicos internacionales.

Artículo 139.- El Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable estará disponible a consulta abierta al público en general en todas las oficinas de las instituciones que integren el Sistema en los municipios y en las Delegaciones Regionales, así como por medios electrónicos y publicaciones idóneas.

El Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable difundirá la información en el nivel estatal, municipal, regional y de microcuencas, apoyándose en la infraestructura institucional de los gobiernos estatal y municipales y de los organismos que integran el sistema para su difusión.

La Secretaría establecerá en cada Delegación de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca y en cada municipio una unidad de información, para asegurar el acceso público a todos los interesados.

Artículo 140.- La información que se integre se considera de interés público y es responsabilidad de la Secretaría. Para ello integrará un paquete básico de información a los productores y demás agentes del sector rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones.

Artículo 141.- Para el impulso del cambio estructural propio del desarrollo rural sustentable, la reconversión productiva, la instrumentación de los programas institucionales y la vinculación con los mercados, la Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipales que convergen para el efecto, podrán definir una regionalización, considerando las principales variables socioeconómicas, culturales, agronómicas, de infraestructura y servicios, de disponibilidad y de calidad de sus recursos naturales y productivos.

La regionalización comprenderá a las áreas geográficas de las Delegaciones Regionales o de las Microcuencas definidas, abarcando una o más delegaciones según sea el caso, el territorio de cada municipio.

Artículo 142.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos municipales que convergen para el cumplimiento de la presente Ley, elaborará un padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios del sector rural, mediante la Clave Única de Registro Poblacional (CURP) y en su caso, para las personas morales, con la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Este padrón deberá actualizarse cada año y será necesario estar inscrito en él para la operación de los programas e instrumentos de fomento que establece esta Ley.

Artículo 143.- La Secretaría elaborará el padrón de tecnologías, prestadores de servicios, empresas agroalimentarias, y distribuidores de insumos relacionados con el sector rural, así como un catálogo de investigadores e investigaciones rurales en proceso y sus resultados, de conformidad con lo establecido por la presente ley.

Artículo 144.- La Secretaría en coordinación con los gobiernos municipales que convergen para el efecto, brindará a los diversos agentes de la sociedad rural el apoyo para su inscripción en el padrón único de organizaciones y sujetos beneficiarios del sector rural, de acuerdo con el artículo anterior.

CAPÍTULO XIII

DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA Y LOS SISTEMAS PRODUCTO

Artículo 145.- La Secretaría, mediante mecanismos de coordinación, con los gobiernos de los municipios, promoverá y fomentará el desarrollo del capital social en el medio rural a partir del impulso a la asociación y la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural, quienes tendrán el derecho de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, procurando la promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable. Lo anterior, dando prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente y a sus organizaciones, a través de:

- I. Habilitación de las organizaciones de la sociedad rural para la capacitación y difusión de los programas oficiales y otros instrumentos de política para el campo;
- II. Capacitación de cuadros técnicos y directivos;
- III. Promoción de la organización productiva y social en todos los órdenes de la sociedad rural;
- IV. Constitución de figuras asociativas para la producción y desarrollo rural sustentable;
- V. Fortalecimiento institucional de las organizaciones productivas y sociales;
- VI. Fomento a la elevación de la capacidad de interlocución, gestión y negociación de las organizaciones del sector rural; y
- VII. Las que determine la Comisión Intersecretarial Estatal con la participación del Consejo Estatal.

Artículo 146.- La organización y asociación económica y social en el medio rural, tanto del sector privado como del social, tendrá las siguientes prioridades:

- I. La participación de los agentes de la sociedad rural en la formulación, diseño e instrumentación de las políticas de fomento del desarrollo rural;
- II. El establecimiento de mecanismos para la concertación y el consenso entre la sociedad rural y los tres órdenes de Gobierno;
- III. El fortalecimiento de la capacidad de autogestión, negociación y acceso de los productores a los mercados, a los procesos de agregación de valor, a los apoyos y subsidios y a la información económica y productiva;
- IV. La promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo, para lograr una vinculación eficiente y equitativa de la producción entre los agentes económicos participantes en ellas;
- V. La reducción de los costos de intermediación, así como promover el acceso a los servicios, venta de productos y adquisición de insumos;
- VI. El aumento de la cobertura y calidad de los procesos de capacitación productiva, laboral, tecnológica, empresarial y agraria, que estimule y apoye a los productores en el proceso de desarrollo rural, promoviendo la diversificación de las actividades económicas, la constitución y consolidación de empresas rurales y la generación de empleo;
- VII. El impulso a la integración o compactación de unidades de producción rural, mediante programas de: reconversión productiva, de reagrupamiento de predios y parcelas de minifundio, atendiendo las disposiciones constitucionales y la legislación aplicable;
- VIII. La promoción, mediante la participación y compromiso de las organizaciones sociales y económicas, del mejor uso y destino de los recursos naturales para preservar y mejorar el medio ambiente y atendiendo los criterios de sustentabilidad previstos en esta Ley; y
- IX. El fortalecimiento de las unidades productivas familiares y grupos de trabajo de las mujeres y jóvenes rurales.

Artículo 147.- Se reconocen como formas legales de organización económica y social, las reguladas por la Ley Agraria; las que se regulan en las leyes federales, así como en la legislación estatal vigente, cualquiera que sea su materia.

Artículo 148.- Los miembros de ejidos comunidades y los pequeños propietarios rurales en condiciones de pobreza, quienes están considerados como integrantes de organizaciones económicas y sociales para los efectos de esta Ley, serán sujetos de atención prioritaria de los programas de apoyo previstos en los términos de esta Ley.

Para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Planeación, la Secretaría promoverá la participación de las organizaciones a que se refiere este Capítulo, en las acciones correspondientes en el ámbito estatal, municipal, delegacional y de microcuencas.

Artículo 149.- La Comisión Intersecretarial Estatal establecerá el Servicio Estatal del Registro Agropecuario, al que tendrán derecho las organizaciones a que se refiere este Capítulo. El registro generará efectos de fe pública, para los aspectos regulados por esta Ley, los considerados en las leyes federales de Desarrollo Rural Sustentable y de Organizaciones Ganaderas y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 150.- La Secretaría apoyará y promoverá la constitución, operación y consolidación de las organizaciones del sector social y privado que participen en las actividades económicas, proyectos productivos y de desarrollo social del medio rural, para lo cual incluirá las previsiones presupuestarias específicas correspondientes en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Los apoyos mencionados se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Se otorgarán a las organizaciones que estén vigentes y operando, conforme a la legislación aplicable;
- II. Se otorgarán en función de los programas de actividades en sus proyectos productivos y de desarrollo social, evaluados por la instancia gubernamental que corresponda; y
- III. Las organizaciones en sus diferentes órdenes presentarán, para ser objeto de apoyo, necesidades específicas y programas de actividades en materia de promoción de la asociación de los productores, formación de cuadros técnicos, estudios estratégicos y fortalecimiento y consolidación institucional de la organización, entre otras.

La Comisión Intersecretarial Estatal, con la participación del Consejo Estatal, formulará las reglas de operación para el otorgamiento de los apoyos, las publicará, emitirá la convocatoria pública a las organizaciones interesadas y, posteriormente, publicará los resultados de la convocatoria

Artículo 151.- La Comisión Intersecretarial Estatal promoverá la organización e integración de Sistemas-Producto, como comités del Consejo Estatal, con la participación de los productores agropecuarios, agroindustriales y comercializadores y sus organizaciones, que tendrán por objeto:

- I. Concertar los programas de producción agropecuaria del estado;
- II. Establecer los planes de expansión y repliegue estratégicos de los volúmenes y calidad de cada producto de acuerdo con las tendencias de los mercados y las condiciones estatales y nacionales;

- III. Establecer las alianzas estratégicas y acuerdos para la integración de las cadenas productivas de cada sistema;
- IV. Establecer las medidas y acuerdos para la definición de normas y procedimientos aplicables en las transacciones comerciales y la celebración de contratos sin manejo de inventarios físicos; y
- V. Generar mecanismos de concertación entre productores primarios, industriales y los diferentes órdenes de gobierno para definir las características y cantidades de los productos, precios, formas de pago y apoyos del Estado.

Los Comités Sistema-Producto constituirán mecanismos de planeación, comunicación y concertación permanente entre los actores económicos que forman parte de las cadenas productivas.

La Comisión Intersecretarial Estatal promoverá el funcionamiento de los Sistemas-Producto para la concertación de programas agroindustriales y de desarrollo y expansión de mercados. A través de los Comités Sistema-Producto, la Secretaría impulsará modalidades de producción por contrato y asociaciones estratégicas, mediante el desarrollo y adopción, por los participantes, de términos de contratación y convenios conforme a criterios de normalización de la calidad y cotizaciones de referencia

Artículo 152.- Se establecerá un Comité Estatal de Sistema-Producto por cada producto básico o estratégico, el cual llevará al Consejo Estatal los acuerdos tomados en su seno.

Para cada Sistema-Producto se integrará un solo Comité Estatal, con un representante de la institución responsable del Sistema-Producto correspondiente, quien lo presidirá con los representantes de las instituciones públicas competentes en la materia; con representantes de las organizaciones de productores; con representantes de las cámaras industriales y de servicio que estén involucrados directamente en la cadena producción-consumo y por los demás representantes que de conformidad con su reglamento interno establezcan los miembros del Comité.

Los comités de Sistema-Producto estarán representados en el Consejo Estatal mediante su presidente y un miembro no gubernamental electo por el conjunto del Comité para tal propósito.

Artículo 153.- Se promoverá la creación de los comités municipales de Sistema-Producto, cuyo objetivo central es el de planear y organizar la producción, promover el mejoramiento de la producción, productividad y rentabilidad en el ámbito municipal, en concordancia con lo establecido en los programas municipales y con los acuerdos del Sistema-Producto estatal.

Artículo 154.- Los Sistema-Producto en acuerdo con sus integrantes podrán convenir el establecimiento de medidas que, dentro de la normatividad vigente, sean aplicables para el mejor desarrollo de las cadenas productivas en que participan.

Artículo 155.- La Comisión Intersecretarial Estatal, con la participación del Consejo Estatal, establecerá los lineamientos para el Programa Estatal de Fomento a la Organización Económica del Sector Rural.

CAPÍTULO XIV

DEL BIENESTAR SOCIAL Y LA ATENCIÓN PRIORITARIA A LAS ZONAS DE MARGINACIÓN

REFORMADO EN EL SUP “B” AL P.O. 7902 DE 30-MAYO-2018.

Artículo 156.- Los programas del Ejecutivo Estatal, impulsarán una adecuada integración de los factores del

bienestar social como son la salud, la seguridad social, la educación, la alimentación, la vivienda, la igualdad de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas y migrantes, los derechos de los pueblos indígenas, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de igualdad.

Para el desarrollo de estos programas, el Ejecutivo del Estado, mediante convenios con los gobiernos municipales, fomentará el Programa Estatal Concurrente, conjuntamente con la organización social, para coadyuvar a superar la pobreza, estimular la solidaridad social, el mutualismo y la cooperación. Para los efectos del referido programa, de manera enunciativa y no restrictiva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y la legislación aplicable, se seguirán los lineamientos siguientes:

- I. Las autoridades municipales elaborarán con la periodicidad del caso, su catálogo de necesidades locales y regionales sobre educación, integrando, a través del Consejo Municipal, sus propuestas ante las instancias superiores de decisión. Los órganos locales presentarán proyectos educativos especiales;
- II. Los proyectos para la atención a grupos marginados, mediante brigadas móviles, escuelas de concentración, internados y albergues regionales, o cualesquiera otras modalidades de atención educativa formal y no formal serán acordes a las circunstancias temporales y a las propias de su entorno, y responderán a criterios de regionalización del medio rural, sus particularidades étnico demográficas y condiciones ambientales, como sociales;
- III. De igual manera, se instrumentarán programas extracurriculares para dar especial impulso a la educación cívica, la cultura de la legalidad y el combate efectivo de la ilegalidad y la delincuencia organizada en el medio rural;
- IV. Los programas de alimentación, nutrición y desayunos escolares que aplique el Ejecutivo del Estado tendrán como prioridad atender a la población más necesitada, al mismo tiempo que organicen a los propios beneficiarios para la producción, preparación y distribución de dichos servicios;
- V. Los Consejos Municipales, participarán en la detección de necesidades de profilaxis en salud, de brigadas móviles para la atención sistemática de problemas endémicos y acciones eventuales contra epidemias, integrando el paquete de la región; estableciendo prioridades de clínicas rurales, para su inclusión en el Programa Estatal Concurrente;
- VI. El Ejecutivo del Estado creará el Fondo Estatal de Vivienda Rural para fomentar y financiar acciones para reducir el déficit habitacional en el campo;
- VII. Para ello, se asignará a este Fondo la función de financiar la construcción, ampliación y mejoramiento de viviendas en zonas rurales; asimismo su equipamiento y la construcción de servicios públicos, privilegiando el uso de materiales regionales y tecnologías apropiadas, el desarrollo de programas que generen empleo y se complemente con la actividad agropecuaria;
- VIII. Especial atención deberá darse por el Ejecutivo del Estado al apoyo de las inmobiliarias ejidales y la creación de reservas territoriales de ciudades medias y zonas conurbadas de la entidad;
- IX. Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector rural, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, mediante actividades económicas conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica a cargo de las dependencias competentes, así como con programas de empleo

temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas;

- X. Sin menoscabo de la libertad individual, los Consejos Municipales según sus respectivas competencias, coadyuvarán a las acciones de fomento a políticas de población en el medio rural, que instrumenten las autoridades de salud y educativas; y
- XI. Estará dentro de su esfera de responsabilidad, vigilar y confirmar que los programas de planeación familiar que se realicen en su demarcación territorial y administrativa, se lleven a cabo con absoluto respeto a la dignidad de las familias y se orienten a una regulación racional del crecimiento de la población y a la promoción de patrones de asentamiento que faciliten la prestación de servicios de calidad, a fin de conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos del estado y elevar las condiciones de vida de la población.

Las comunidades rurales en general, y especialmente aquellas cuya ubicación presente el catálogo de eventualidades ubicado en el rango de alto riesgo, deberán tener representación y participación directa en las Unidades Municipales de Protección Civil para dar impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre; lo mismo que proyectar y llevar a cabo la integración y entrenamiento de grupos voluntarios.

Artículo 157.- En el marco del Programa Estatal Concurrente, la Secretaría promoverá apoyos con prioridad a los grupos vulnerables de los municipios de alta y muy alta marginación caracterizados por sus condiciones de pobreza extrema. El ser sujeto de estos apoyos, no limita a los productores el acceso a los otros programas que forman parte del Programa Estatal Concurrente.

Artículo 158.- En el marco de las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, la Secretaría suscribirá los convenios necesarios para que las organizaciones económicas y sociales del medio rural puedan otorgar seguridad social a sus miembros a través de los convenios de incorporación voluntaria que celebren con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual promoverá programas de incorporación para la población en pobreza extrema dentro del régimen de solidaridad social.

Artículo 159.- El Instituto Mexicano del Seguro Social formulará programas permanentes de incorporación de indígenas, trabajadores agrícolas, productores temporales de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, a los cuales la Ley del Seguro Social reconoce como derechohabientes de sus servicios dentro del régimen de solidaridad social.

Artículo 160.- En el caso del régimen obligatorio para los trabajadores asalariados se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

Artículo 161.- En cumplimiento de lo que ordena esta Ley, la atención prioritaria a los productores y comunidades de los municipios de más alta marginación, tendrá un enfoque productivo orientado en términos de justicia social y equidad, y respetuoso de los valores culturales, usos y costumbres de los habitantes de dichas zonas.

El Programa Estatal Concurrente en el marco de las disposiciones de la presente Ley tomará en cuenta la pluriactividad distintiva de la economía campesina y de la composición de su ingreso, a fin de impulsar la diversificación de sus actividades, del empleo y la reducción de los costos de transacción que median entre los productores de dichas regiones y los mercados.

Artículo 162.- La Comisión Intersecretarial Estatal, con base en indicadores y criterios que establezca para tal efecto, con la participación del Consejo Estatal y de los gobiernos municipales, definirá las regiones de atención

prioritaria para el desarrollo rural, que como tales serán objeto de consideración preferente de los programas de la administración pública estatal en concordancia con el Programa Estatal Concurrente.

Artículo 163.- Los programas que formule el Ejecutivo Estatal para la promoción de las zonas de atención prioritaria, dispondrán acciones e instrumentos orientados, entre otros, a los siguientes propósitos:

- I. Impulsar la productividad mediante el acceso a activos, tales como insumos, equipos, implementos y especies pecuarias;
- II. Otorgar apoyos que incrementen el patrimonio productivo de las familias que permitan aumentar la eficiencia del trabajo humano;
- III. Aumentar el acceso a tecnologías productivas apropiadas a las condiciones agroecológicas y socioeconómicas de las unidades, a través del apoyo a la transferencia y adaptación tecnológica;
- IV. Contribuir al aumento de la productividad de los recursos disponibles en especial del capital social y humano, mediante la capacitación, incluyendo la laboral no agropecuaria, el extensionismo, en particular la necesaria para el manejo integral y sostenible de las unidades productivas y la asistencia técnica integral;
- V. Mejorar la dieta y la economía familiar, mediante apoyos para el incremento y diversificación de la producción de traspatio y autoconsumo;
- VI. Apoyar el establecimiento y desarrollo de empresas rurales para integrar procesos de industrialización, que permitan agregar valor a los productos;
- VII. Mejorar la articulación de la cadena producción-consumo y diversificar las fuentes de ingreso;
- VIII. Promover la diversificación económica con actividades y oportunidades no agropecuarias de carácter manufacturero y de servicios;
- IX. El fortalecimiento de las instituciones sociales rurales, fundamentalmente aquellas fincadas en la cooperación y la asociación con fines productivos;
- X. El desarrollo de una banca social consistente en una red de cajas comunitarias de ahorro y crédito, que fomente la cultura del ahorro en los pobladores y productores rurales, y permita el acceso ágil y oportuno a los mercados financieros, de insumos, productos, laboral y de servicios;
- XI. Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de uso colectivo; y
- XII. La producción y desarrollo de mercados para productos no tradicionales.

Artículo 164.- Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector rural, específicamente etnias, jóvenes, mujeres, jornaleros, adultos mayores y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, conjuntando los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica, así como con programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas, en los términos del Programa Estatal Concurrente.

Artículo 165.- La Comisión Intersecretarial Estatal, con la participación del Consejo Estatal, propondrá programas especiales para la defensa de los derechos humanos y el apoyo a la población migrante, así como medidas tendientes a su arraigo en su lugar de origen.

CAPÍTULO XV DE LA SUSTENTABILIDAD DE LA PRODUCCIÓN RURAL

Artículo 166.- La sustentabilidad será criterio rector en el fomento a las actividades productivas, a fin de lograr el uso racional de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica de la producción mediante procesos productivos socialmente aceptables.

REFORMADO EN EL SUP. "F" AL P.O 8693 DE FECHA 27 DICIEMBRE DE 2025 (DECRETO 227)

Quienes hagan uso productivo de las tierras deberán seleccionar técnicas y cultivos que garanticen la conservación o incremento de la productividad, de acuerdo con la aptitud de las tierras y las condiciones socioeconómicas de los productores. En el caso del uso de tierras de pastoreo, se deberán observar las recomendaciones oficiales sobre carga animal o, en su caso, justificar una dotación mayor de ganado, promoviendo preferentemente prácticas de Ganadería regenerativa.

ADICIONADO EN EL SUP. "F" AL P.O 8693 DE FECHA 27 DICIEMBRE DE 2025 (DECRETO 227)

Artículo 166 bis.- En el Estado, se promoverá y fomentará la Ganadería regenerativa, como modelo de producción sustentable que, mediante prácticas de pastoreo planificado, rotación de potreros, diversificación de especies forrajeras y restauración de suelos, se permita la conservación y mejoramiento de los recursos naturales, y la productividad económica de los productores pecuarios de manera sostenida en el tiempo.

Las autoridades competentes podrán impulsar programas de capacitación y esquemas de certificación que faciliten la adopción de la ganadería regenerativa en las unidades de producción rural, promoviendo la participación de empresas, organismos financieros, fideicomisos y demás mecanismos de gestión que contribuyan al fortalecimiento de estas prácticas, con especial atención a las zonas con procesos de degradación de suelos y cuencas hidrológicas estratégicas del estado.

REFORMADO EN EL SUP. "F" AL P.O 8693 DE FECHA 27 DICIEMBRE DE 2025 (DECRETO 227)

Artículo 167.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 166 y 166 bis, el gobierno estatal y municipal, por si o a través de los convenios respectivos, fomentarán el uso del suelo más pertinente de acuerdo con sus características y potencial productivo, así como los procesos de producción más adecuados para la conservación y mejoramiento de las tierras y el agua.

Artículo 168.- La Comisión Intersecretarial Estatal, a través de las dependencias competentes y con la participación del Consejo Estatal, establecerá las medidas de regulación y fomento conducentes a la asignación de la carga de ganado adecuada a la capacidad de las tierras de pastoreo y al incremento de su condición, de acuerdo con la tecnología disponible y las recomendaciones técnicas respectivas.

Artículo 169. Los programas de fomento productivo atenderán el objetivo de reducir los riesgos generados por el uso del fuego y la emisión de contaminantes, ofreciendo a los productores alternativas de producción de mayor potencial productivo y rentabilidad económica y ecológica.

Artículo 170.- La Comisión Intersecretarial Estatal, con la participación del Consejo Estatal, promoverá un programa tendiente a la formación de una cultura del cuidado del agua.

Los programas para la tecnificación del riego que realicen los diferentes órdenes de gobierno darán atención prioritaria a las regiones en las que se registre sobreexplotación de los recursos hidráulicos subterráneos o degradación de la calidad de las aguas, en correspondencia con los compromisos de organizaciones y productores de ajustar la explotación de los recursos en términos que garanticen la sustentabilidad de la producción.

Artículo 171.- La Secretaría, a través de los programas de fomento, estimulará a los productores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías de producción que optimicen el uso del agua y la energía e incrementen la productividad sustentable, a través de los contratos previstos en el artículo 58 de esta Ley.

Artículo 172.- La Comisión Intersecretarial Estatal, con la participación del Consejo Estatal determinará zonas de reconversión productiva que deberá atender de manera prioritaria, cuando la fragilidad, la degradación o sobreutilización de los recursos naturales así lo amerite.

Artículo 173.- La Secretaría, en coordinación con los gobiernos municipales, apoyará de manera prioritaria a los productores de las zonas de reconversión, y especialmente a las ubicadas en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas con base en el óptimo uso del suelo y agua, mediante prácticas agrícolas, ganaderas y forestales, que permitan asegurar una producción sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres naturales.

Artículo 174.- La política y programas de fomento a la producción atenderán prioritariamente el criterio de sustentabilidad en relación con el aprovechamiento de los recursos, ajustando las oportunidades de mercado, tomando en cuenta los planteamientos de los productores en cuanto a la aceptación de las prácticas y tecnologías para la producción.

De conformidad con lo establecido en la Ley Forestal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá los procedimientos para señalar las tierras frágiles y preferentemente forestales, donde los apoyos y acciones de la Secretaría estarán orientadas a la selección de cultivos y técnicas sustentables de manejo de las tierras, de acuerdo con lo establecido en los artículos 58 y 62 de esta Ley.

Artículo 175.- En atención al criterio de sustentabilidad, la Secretaría promoverá la reestructuración de unidades de producción rural en el marco previsto por la legislación agraria, con objeto de que el tamaño de las unidades productivas resultantes permita una explotación rentable mediante la utilización de técnicas productivas adecuadas a la conservación y uso de los recursos naturales, conforme a la aptitud de los suelos y a consideraciones de mercado.

Los propietarios rurales que opten por realizar lo conducente para la reestructuración de la propiedad agraria y adicionalmente participen en los programas de desarrollo rural, recibirán de manera prioritaria los apoyos previstos en esta Ley dentro de los programas respectivos

Artículo 176.- En los procesos de reestructuración de las unidades productivas que se promuevan en cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, deberán atenderse las determinaciones establecidas en la regulación agraria relacionada con la organización de los núcleos agrarios y los derechos de preferencia y de tanto, en la normatividad de asentamientos humanos, equilibrio ecológico y en general en todo lo que sea aplicable.

Artículo 177.- Los ejidatarios, comuneros, pueblos indígenas, propietarios o poseedores de los predios y demás

población que detente o habite las áreas naturales protegidas en cualesquiera de sus categorías, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

La Secretaría, prestará asesoría técnica y legal para que los interesados formulen sus proyectos y tengan acceso a los apoyos del Gobierno Federal.

Artículo 178.- Los núcleos agrarios, los pueblos indígenas y los propietarios podrán realizar las acciones que se admitan en los términos de la presente Ley, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y de toda la normatividad aplicable sobre el uso, extracción, aprovechamiento y apropiación de la biodiversidad y los recursos genéticos.

La Comisión Intersecretarial Estatal, con la participación del Consejo Estatal, establecerá las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de biodiversidad estatal, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas y campesinos

Artículo 179.- Los contratos para los efectos del cuidado y la protección de la naturaleza, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley General de Vida Silvestre requerirán autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tener validez legal.

TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 180.- Son infracciones a esta Ley, las siguientes:

- I. No dar facilidades al personal autorizado por la Secretaría, en el ejercicio de las funciones que esta Ley le otorga;
- II. No contar con la guía de tránsito y certificado de origen para el transporte de productos y subproductos agropecuarios;
- III. Los actos u omisiones de los técnicos que provoquen daños a la producción agropecuaria, o a los recursos naturales;
- IV. Incurrir en falsedad respecto a cualquier información o documento que solicite o se presente a la Secretaría, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda;
- V. No prevenir, o negarse sin causa justificada a mandato legítimo de la Secretaría, en la prevención o combate de plagas, enfermedades, incendios, degradación del suelo y a la preservación de los recursos naturales;
- VI. Causar daños en forma directa o indirecta o por negligencia en el combate de plagas y enfermedades;
- VII. No realizar prácticas de conservación de obras de infraestructura productiva, o de conservación de suelo y

agua, cuando tengan obligación para ello;

- VIII. Incumplir las disposiciones establecidas para la comercialización de productos y subproductos agropecuarios;
- IX. No cumplir con los términos convenidos en los proyectos y acciones de apoyo, así como los actos y omisiones que propicien el uso indebido de los apoyos directos, subsidios, estímulos y todos aquellos instrumentos económicos diseñados para fomentar el desarrollo rural;
- X. La omisión de los municipios, respecto de no tratar las aguas residuales otorgadas por la federación y las descarguen sin tratar en los cultivos o cuerpos agua; y
- XI. No cumplir con las disposiciones legales en materia de salud agropecuaria previstas en esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 181.- La Secretaría podrá imponer discrecionalmente atendiendo a la gravedad de la infracción, cualquiera de las siguientes sanciones:

REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 7808 DE 05-JUL-2017

- I. Multa de veinte a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
- II. Clausura definitiva, parcial o total;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Revocación de autorizaciones, concesiones, permisos y apoyos otorgados por la Secretaría.

A los reincidentes de las infracciones señaladas en esta Ley, se les impondrá el doble de la multa o la clausura definitiva, atendiendo a la gravedad de la infracción.

Se considera que existe reincidencia, cuando se incurra en la misma infracción en el periodo de tres años, en cuyo caso se hará de conocimiento al Consejo Estatal.

Las multas que se impongan, se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal, y se harán efectivas por la Secretaría de Administración y Finanzas mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 182.- Para imponer una sanción, la Secretaría deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los diez días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte pruebas y formule alegatos.

ARTÍCULO 183.- La Secretaría fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños producidos o que pudieran producirse a la producción agropecuaria, al ambiente o a los recursos naturales, así como la magnitud de los mismos;
- II. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción;

- III. El carácter intencional o culposo de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y ejecución de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor;
- VI. La gravedad de la infracción; y
- VII. La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 184.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, la Secretaría procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

ARTÍCULO 185.- La Secretaría podrá solicitar de las autoridades competentes el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 186.- Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en este capítulo, salvo el arresto.

ARTÍCULO 187.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 188.- Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

ARTÍCULO 189.- La facultad de la Secretaría para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

ARTÍCULO 190.- Cuando el infractor impugne los actos de la Secretaría, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la Secretaría deberá declararla de oficio.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 191.- Los interesados afectados por las resoluciones de la Secretaría, podrán interponer el recurso de revisión.

ARTÍCULO 192.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 193.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante titular de la Secretaría, en cuyo caso será resuelto por el mismo.

Dicho escrito deberá expresar:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas jurídicas.

ARTÍCULO 194.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- IV. Tratándose de multas, el recurrente garantice el importe de la multa en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado.

La Secretaría deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 195.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de término;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

ARTÍCULO 196.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso, que se haya resuelto o pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto impugnado.

ARTÍCULO 197.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 198.- El Titular de la Secretaría, encargado de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 199.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la Secretaría la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La Secretaría, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

ARTÍCULO 200.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 201.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

ARTÍCULO 202.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos expedirán en el ámbito de sus respectivas competencias y dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los reglamentos que previene este cuerpo normativo y las demás disposiciones normativas necesarias. Asimismo, realizarán las adecuaciones de carácter orgánico, estructural y funcional para su debido cumplimiento.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario Forestal y Pesca incluirá, en su proyecto de presupuesto las provisiones necesarias para dar cumplimiento a las atribuciones que se le encomiendan con motivo de este ordenamiento.

CUARTO. El Gobernador del Estado cuenta con seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para formular el Programa Estatal Concurrente a que se refiere esta Ley.

QUINTO. Los órganos colegiados que contempla esta Ley se constituirán dentro de un plazo de seis meses a partir de la publicación de la misma.

SEXTO.- Cualquier trámite que se esté realizando antes de la entrada en vigor de esta Ley, se seguirá tramitando y se resolverá de conformidad con los ordenamientos vigentes en la materia, al momento de su presentación.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO

DOS MIL NUEVE, DIP. DOMINGO GARCÍA VARGAS, PRESIDENTE; DIP. FERNANDO CALZADA FALCÓN, SECRETARIO.-RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización será el que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y publique en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en el artículo 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes, así como en cualquier disposición jurídica que emane de las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO.- Los contratos y convenios de cualquier naturaleza, vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, no se modificarán por la Unidad de Medida y Actualización, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario. Lo anterior, sin perjuicio de que a partir de la entrada en vigor de este Decreto los contratantes puedan utilizar como índice o referencia a la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO.- Los créditos vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, cuyos montos se actualicen con base al salario mínimo y que hayan sido otorgados por instituciones del Estado de Tabasco dedicadas al otorgamiento de crédito para la vivienda, continuarán actualizándose bajo los términos y condiciones que hayan sido estipulados.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el evento de que el salario mínimo se incremente por encima de la inflación, las referidas instituciones no podrán actualizar el saldo en moneda nacional de este tipo de créditos a una tasa que supere el crecimiento porcentual de la Unidad de Medida y Actualización durante el mismo año.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. DIP. ADRIÁN HERNÁNDEZ BALBOA, PRESIDENTE; DIP. NORMA GAMAS FUENTES, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ. GOBERNADOR DEL
ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES, PRESIDENTE. DIP. SOLANGE MARÍA SOLER LANZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

**LIC. ARTURO NUÑEZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES.
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**DR. ROSENDO GÓMEZ PIEDRA.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS.**

DECRETO 117: PUBLICADO EN EL SUP. “D” AL P.O. 8039 DE 21-SEP-2019.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 118, párrafo segundo, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DIP. RAFAEL ELIAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.**

**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO.**

**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN.
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El correspondiente Decreto, entrará en vigor a los treinta días naturales, contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos expedirán en el ámbito de sus respectivas competencias y dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las reformas y adiciones necesarias a los reglamentos respectivos y emitirán en su caso, las demás disposiciones normativas necesarias.

DADO EN EL SALÓN-DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA, PRESIDENTE; DIP. ABBY CRISTHEL TEJEDA VERTIZ, PRIMERA SECRETARIA. RUBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

JAVIER MAY RODRÍGUEZ

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO**

**JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS
SANTOS
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO**